

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XI PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1994

REUNION Nro.5

3ra. SESION ORDINARIA, 25 de Marzo de 1994

Presidente : Miguel Angel CASTRO
Secretario Legislativo : Marcelo ROMERO
Secretario Administrativo : Eduardo DELGADO

Legisladores presentes :

BIANCIOTTO , Oscar	MARTINELLI , Demetrio
BLANCO , Pablo Daniel	MENDEZ , María Teresa
CABALLERO , Santos Domingo	PACHECO , Enrique
FADUL , Liliana	PEREZ , Raúl Gerardo
GOMEZ , Alberto Gustavo	PINTO , César Abel
JONJIC , María Ana	PIZARRO , Osvaldo Angel
MALDONADO , Miriam	SANTANA , María Cristina

Legisladores ausentes:

RABASSA, Jorge Oscar

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto del Poder Legislativo, siendo las 09:25 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESION

Pte. (CASTRO): Habiendo quórum legal, con catorce legisladores presentes, se da por iniciada la Sesión Ordinaria del día de la fecha.

- II -

PEDIDOS DE LICENCIA

Pte. (CASTRO): Por Secretaría Administrativa se dará lectura a los pedidos de licencia.

Sec. (DELGADO): Existe una nota, señor Presidente, del Legislador Rabassa solicitando justificar su ausencia del día de la fecha, atento a la enfermedad de un hijo en la ciudad de Buenos Aires.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores, el pedido de licencia del Legislador Rabassa por enfermedad de familiar, con goce de dieta.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- III -

IZAMIENTO DEL PABELLON

Pte. (CASTRO): Invito a la Legisladora Miriam Maldonado a izar el Pabellón Nacional, a legisladores y público presente a ponerse de pie.

Puestos de pie los señores legisladores y público presente se procede a izar el Pabellón Nacional (Aplausos)

- IV -

ASUNTOS ENTRADOS

Pte. (CASTRO): Por Secretaría Legislativa se dará lectura al resumen del Boletín de Asuntos Entrados, del cual los señores legisladores tienen copia en su poder.

Sec. (ROMERO): "Asunto N° 039/94. Legislador Pinto. Proyecto de resolución conformando la Comisión Asesora del Poder Legislativo ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a efectos de colaborar en el armado del pliego licitatorio del llamado a concurso y precio del futuro Palacio Legislativo.

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 040/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asuntos N° 004 y 021/94. (Proyecto de ley aprobando el Decreto Provincial N° 16/94, ratificando el Convenio sobre mejoramiento de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa), aconsejando su sanción.

En observación por cuatro días.

-Asunto N° 041/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe sobre causas que ocasionan falta de agua en los barrios Akawaia, Itulara y zonas de influencia. Con pedido de reserva y tratamiento en conjunto con el Asunto N° 043/94.

-Asunto N° 042/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley creando un Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas.

- 2 -

Girado a Comisión N° 3.

-Asunto N° 043/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de resolución convocando al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos a reunión plenaria de legisladores.
Con pedido de reserva y tratamiento en conjunto con el Asunto N° 041/94.

-Asunto N° 044/94. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 019/94. (Movimiento Popular Fuegoíno. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a la empresa privada de helicópteros de la Patagonia Ranger 4 S.A.), aconsejando su aprobación.
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 045/94. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 026/94. (Unión Cívica Radical. Proyecto de ley prohibiendo, en el ámbito de la Provincia, la caza por cualquier medio, comercialización y la industrialización del lobito de río y la nutria de mar), aconsejando su sanción.
En observación por cuatro días.

-Asunto N° 046/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 081/94 adjuntando Decreto Provincial N° 3059/93, que ratifica el Convenio N° 1112 suscripto con el Programa Prociencia-Conicet, sobre cooperación recíproca por el perfeccionamiento y actualización de los docentes provinciales, para su aprobación.
Girado a Comisión N° 4.

-Asunto N° 047/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 083/94 adjuntando Decreto Provincial N° 3154/93, que ratifica el Convenio N° 1079 suscripto con el Banco Hipotecario Nacional sobre Operatoria Certificados de ahorro popular para la vivienda, para su aprobación."
Girado a Comisión N° 5.

- V -

COMUNICACIONES OFICIALES

Sec. (ROMERO): "Comunicación Oficial N° 076/94. Honorable Concejo de Representantes de Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut). Expresión de Deseos N° 001/94.
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 077/94. Legislatura de la Provincia del Neuquén. Resolución constituyendo una Comisión Especial para que la represente en el Foro Parlamentario Patagónico.
Girada a la Comisión Especial del Parlamento Patagónico creada según Resolución de Cámara N° 061/93.

-Comunicación Oficial N° 078/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 060/94, adjuntando Decreto Provincial N° 599/94 que reglamenta la Ley Provincial N° 105.
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 079/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 061/94, adjuntando Decreto Provincial N° 509/94.
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 080/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 062/94, adjuntando Decreto Provincial N° 477/94.
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 081/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 063/94, adjuntando Decreto Provincial N° 335/94.
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 082/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 064/94, adjuntando Decreto Provincial N° 325/94.
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 083/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 065/94, adjuntando Decreto Provincial N° 305/94.
Con comunicación a los bloques.

- 3 -

-Comunicación Oficial N° 084/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 066/94, adjuntando Decreto Provincial N° 312/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 085/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 067/94, adjuntando Decreto Provincial N° 250/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 086/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 068/94, adjuntando Decreto Provincial N° 240/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 087/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 069/94, adjuntando Decreto Provincial N° 234/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 088/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 070/94, adjuntando Decreto Provincial N° 233/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 089/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 071/94, adjuntando Decreto Provincial N° 288/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 090/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 072/94, adjuntando Decreto Provincial N° 287/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 091/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 073/94, adjuntando Decreto Provincial N° 283/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 092/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 074/94, adjuntando Decreto Provincial N° 274/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 093/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 075/94, adjuntando Decreto Provincial N° 231/94.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 094/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 077/94, adjuntando Decreto Provincial N° 3134/93 que ratifica Convenio suscripto con las Municipalidades de Ushuaia y de Río Grande.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 095/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 078/94, adjuntando Decreto Provincial N° 2984/93.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 096/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 079/94, adjuntando Decreto Provincial N° 2988/93.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 097/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 080/94, adjuntando Decreto Provincial N° 3016/93.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 098/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 082/94, adjuntando Decreto Provincial N° 3109/93.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 099/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 085/94, adjuntando Decreto Provincial N° 641/94 que anula la registración de la Ley N° 124 y se numera como Ley N° 132.
Con comunicación a los bloques".

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar que la Comunicación Oficial N° 085/94 sea girada a la Comisión N° 2, porque es un decreto ad referendum de la Legislatura y está referido al Acuerdo Nación - Provincia.

Pte. (CASTRO): Se toma nota por Secretaría.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Es para hacer otra observación. El Asunto N° 042/93, proyecto de ley del bloque del FRE.JU.VI. creando un Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, debiera ir -a mi entender- a la Comisión N° 4 , que es la Comisión de Medio Ambiente.

Pte. (CASTRO): El Asunto N° 042/92 se gira a la Comisión N° 4 y de acuerdo a la observación realizada por el Legislador Blanco, el Asunto N° 085/94 se gira a la Comisión N° 2.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Quería consultar sobre la moción del Legislador Bianciotto, ¿no se refiere a zonas boscosas?

Sr. BIANCIOTTO: Sí, pero es referido a los futuros parques provinciales, o sea reservas naturales provinciales.

Cuarto Intermedio

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Solicito un cuarto intermedio sobre bancas, para ver cuál es el tema.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

Es la hora 09:30

Es la hora 09:35

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio.

Sec. (ROMERO): El Asunto N° 042/94, se gira a las Comisiones N° 3 y 4 y el Asunto N° 085/94, se gira a la Comisión N° 2.

- VI -

ASUNTOS DE PARTICULARES

Sec. (ROMERO): "Asunto N° 008/94. Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco". Estudio de la demanda real turística y recreativa de Tierra del Fuego.
Con comunicación a los bloques.

-Asunto N° 009/94. Señor Jorge Daniel Guzmán. Proyecto de ley creando la Comisión Toponímica de Tierra del Fuego.
Con comunicación a los bloques".

- VII -

HOMENAJES

Pte. (CASTRO): Corresponde el tiempo de homenajes, si algún legislador desea hacer uso de la palabra.

- 1 -

Al fallecimiento del Dr. Raúl Matera

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, hace apenas unos días falleció en Buenos Aires una de las figuras más prominentes del Justicialismo: el doctor Raúl Matera.

- 5 -

Había nacido un 7 de mayo -el mismo día que Eva Perón- pero del año 1915, en el barrio de San Cristóbal. El mismo lo recordó alguna vez diciendo: "Transité el pavimento de sus viejas calles, concurrí a las escuelas estatales e hice amigos que perduraron a través del tiempo y la distancia".

A los 16 años perdió a su padre a causa de una neumonía; siempre pensó que la ciencia no había hecho lo que debía para salvarlo y éste fue -precisamente- el hecho que determinó su ingreso en la carrera de medicina.

En medio de este afán, conoció a alguien que cambiaría su vida, el doctor Ramón Carrillo, en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Militar Central, atrayéndole la modestia de su personalidad, su talento y su capacidad y por encima de todo, la amplia disposición con que lo invitara a seguirlo en esa especialidad, que también él abrazaría luego con entusiasmo y verdadero fervor.

Se le escuchó decir: "Yo no soy político, no lo he sido nunca. Vengo desde el dolor humano, desde allí bajé a la arena política. No tuve, ni tengo ambición de honores ni de magistraturas. La existencia me ha colmado de dones y de amistades entre mis pares de aquí y de todos los países del mundo, y ello constituye mi más preciada riqueza. Mi oficio de trabajar para la vida y en contra de la muerte, mi artesanía elaborada en la mitigación del sufrimiento, ha ayudado a forjar mi propia filosofía y ha empujado mis pasos de este enfermo dolorido y maltratado, que es nuestra Patria. Es cierto, pues, que mi actividad política a partir del '61 ha sido particularmente intensa. Así lo deseó Perón y yo, como soldado del Movimiento acaté la orden. Siempre tomé el mismo camino, no escatimar ningún esfuerzo para lograr la pacificación nacional".

Y también dijo: "Somos un gran movimiento que viene de lo más profundo de nuestra historia, alimentado por lo más excelso de los valores que distinguen al ser nacional. No somos una asociación de rencorosos ni de resentidos, somos una fuerza enraizada en la historia misma de la Nación, que encontró en su momento, en el General Perón, a su intérprete, su guía y su conductor.

Siendo el objetivo del movimiento justicialista, sin duda alguna, la unidad justicialista, debemos buscarla sobre el compromiso con las ideas madres que son nuestra razón de ser y sobre el programa que nos define y nos justifica ante la historia. Tengamos capacidad para renunciar a lo que nos divide, y magnanimidad para reencontrarnos en lo que nos une".

Neurocirujano de prestigio internacional, fue asimismo, uno de los estadistas de la escena nacional.

La línea tradicional de nuestra historia marca el derrotero de una conducta argentina, conducta que conocen bien los patriotas de todos los tiempos, sin regatear austeridad, desinterés, sacrificio, honradez, rectitud, nobleza, generosidad e idealismo.

Tal el retrato moral del doctor Matera, que integraba la lista para Convencionales Constituyentes del Partido Justicialista en la Capital Federal, ocupando su segundo lugar.

Había afirmado: "La resultante del objetivo de mi vida: servir. No hay patria sin hombres; mi vocación por servirlos me llevó a la medicina primero, luego a la cosa pública. Forjemos una Nación grande, pacífica, justa, libre y soberana: mi Argentina, y los argentinos lo merecemos. Esta ha sido y seguirá siendo mi intención hasta el momento de la "paz suprema", que es el instante mismo de morir."

Y ha muerto, su muerte acongoja a toda la Nación que reconoce sus méritos personales y el de su accionar. Por eso, lo recordará como a un hijo preclaro y mantendrá, como supremo homenaje, viva su memoria. Muchas gracias.

- VIII -

ASUNTOS RESERVADOS

Pte. (CASTRO): Vamos a poner a consideración los asuntos que por Labor Parlamentaria se les ha acordado su reserva para el tratamiento sobre tablas. Se da lectura por Secretaría.

Sec. (ROMERO): 1) Aprobación del Diario de Sesiones del día 18 de marzo de 1994; 2) Asunto N° 036/94, que sale de observación; 3) Asunto N° 037/94, que también sale de observación; 4) Asunto N° 039/94; 5) Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 041 y 043/94; 6) Asunto N° 044/94.

Pte. (CASTRO): Se votan los asuntos que por Labor Parlamentaria se han considerado para ser tratados sobre tablas.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- IX -

ORDEN DEL DIA

Pte. (CASTRO): Se da lectura por Secretaría al Orden del Día de la fecha.

Sec. (ROMERO): "Orden del Día N° 1. Aprobación del Diario de Sesiones del día 18 de marzo de 1994.

- 6 -

Orden del Día N° 2. Asunto N° 036/94.
Orden del Día N° 3. Asunto N° 037/94.
Orden del Día N° 4. Asunto N° 039/94.
Orden del Día N° 5. Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 041y 043/94.
Orden del Día N° 6. Asunto N° 044/94".

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el Orden del Día.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 1 -

Aprobación del Diario de Sesiones

Pte. (CASTRO): Corresponde poner a consideración, para su aprobación, el Diario de Sesiones de fecha 18 de marzo del corriente año.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 2 -

Asunto N° 036/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 036/94.
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales".

Artículo 2°.- Modificase el artículo 23 de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos, y en las acciones y recursos en que el Tribunal de Cuentas sea parte".

Artículo 3°.- Modificase el artículo 70 de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:

- a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción; o
- b) entablar acción contencioso-administrativa conforme al código de la materia".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar el presente proyecto de ley de la Comisión N° 6.

Se modifica la Ley N° 50, que establece las funciones y atribuciones del Tribunal de Cuentas. Cabe destacar que esta modificación no es antojadiza y no altera el espíritu y lo sustancial de la Ley N° 50, sino que persigue la adecuación y la concordancia con el Código Contencioso Administrativo que será tratado en el día de la fecha.

Es también de destacar que la sugerencia nace del mismo Poder Judicial, con el ánimo de que en el futuro no haya contradicciones en los procedimientos. Este Poder Legislativo toma esta sugerencia, y como responsable de la creación de las normas jurídicas que rigen el Estado, es que propone esta adecuación de la Ley N° 50.

Por el artículo 1°, se establece la modificatoria del artículo 1° de la Ley N° 50, en donde queda claro quiénes son los objetos comprendidos en esta norma. En el artículo 2° del presente proyecto se modifica el artículo

- 7 -

23, sobre la función de la Vocalía Legal en representación del Estado y por daños causados al mismo, sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios y en cuanto a que el Tribunal de Cuentas sea parte frente a la controversias judiciales y en las acciones y los recursos.

Por último, en el artículo 3º se plantea la modificación del artículo 70 y establece que, dada la resolución definitiva, el responsable podrá interponer el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, o bien entablar la acción contencioso administrativa conforme al Código en esta materia.

Como verá, señor Presidente, y ante la presente instancia, donde sancionaremos el Código Contencioso Administrativo, es que se hace necesario sancionar el presente proyecto de ley. Gracias.

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 3 -

Asunto N° 037/94

Sec. (ROMERO): Corresponde, señor Presidente, el tratamiento del Asunto N° 037/94. "Dictamen de Comisión N° 6, en mayoría, sobre Asunto N° 010/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo, ha considerado el Asunto N° 010/94 del Superior Tribunal de Justicia, Proyecto de Código Contencioso Administrativo y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción. Sala de Comisión, 16 de marzo de 1994."
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

COMPETENCIA

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 1º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única, en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las municipalidades, comunas y sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas.

Otros supuestos

Artículo 2º.- La competencia contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia también comprende:

- a) Las controversias originadas entre usuarios y prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública, en cuanto se rijan por el Derecho Administrativo;
- b) las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y sus entes autárquicos y jurídicamente descentralizados, en la actividad regida por el Derecho Administrativo, en tanto no se trate de cuestiones que se susciten con sus empleados o funcionarios;
- c) los recursos contra sanciones administrativas que no sean revisables por otro órgano judicial.

Competencia del Juzgado de Primera Instancia

Artículo 3º.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia en los casos de jurisdicción contencioso-administrativa previstos en el artículo 154, inciso 2), de la Constitución de la Provincia. Conocerá en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos y de la Administración en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos.

Presunción

- 8 -

Artículo 4º.- Toda actuación de los órganos y entes estatales en función administrativa se presume de tal índole, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Cuestiones de Competencia

Artículo 5º.- El Tribunal que reconozca su incompetencia deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del proceso, previo dictamen fiscal. Al efecto bastará la mención simple del juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación.

Las cuestiones de competencia entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltas por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal.

La decisión causará ejecutoria.

CAPITULO II

IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Legitimación

Artículo 6º.- Cuando un interés jurídicamente tutelado fuere vulnerado o controvertido en forma actual o inminente, el interesado podrá deducir las acciones previstas en este Código.

Impugnación de Actos Administrativos

De alcance particular

Artículo 7º.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubiesen agotado a su respecto las instancias administrativas;
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la decisión del reclamo o recurso interpuesto, previo agotamiento de las instancias administrativas;
- c) cuando la denegatoria se produjese por silencio de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos.

De alcance general

Artículo 8º.- El acto de alcance general será impugnado por vía judicial:

- a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma actual o inminente en sus intereses, lo haya impugnado ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o transcurriese desde su interposición el plazo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para tenerlo por denegado tácitamente;
- b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiese recurrido sin éxito ante la autoridad emisora de aquél;
- c) cuando se tratase de disposiciones de carácter general que hubiesen de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, y el interesado lo hubiese impugnado en los términos del inciso a).

Supuestos

Artículo 9º.- La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su desestimación, no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individuales.

La falta de impugnación de los actos individuales que aplican un acto de alcance general tampoco impedirá la impugnación de éste si no se hallaren vencidos los plazos para tal fin, sin perjuicio de los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes y consentidos.

Hechos

Artículo 10.- Los hechos de la Administración no generan directamente acciones judiciales. Será necesario un previo pronunciamiento denegatorio para que aquéllas sean proponibles ante la jurisdicción correspondiente.

Vías de hecho

Artículo 11.- Las vías de hecho administrativas serán directamente demandables en la jurisdicción correspondiente.

Municipios y Comunas

Artículo 12.- Será admisible la acción contencioso-administrativa contra los actos de los Poderes del Estado Provincial en función administrativa que vulneren los intereses jurídicamente tutelados que el ordenamiento

normativo reconoce a los municipios y comunas.

La impugnación previa efectuada por el municipio o comuna deberá ser resuelta por la máxima autoridad del órgano emisor, previo dictamen del servicio jurídico de asesoramiento, dentro de los treinta (30) días de presentada.

Vencido dicho plazo y no mediando resolución expresa, los entes territoriales podrán entablar la demanda ante el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la afectada fuere la Provincia por un acto de los órganos de gobierno municipales o comunales, deberá formular impugnación previa ante tales órganos, la que se sujetará a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

En caso de intervención federal a la Provincia, municipios o comunas y de intervención provincial a estos últimos, el plazo para impugnar en sede administrativa o demandar judicialmente comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al cese de la intervención.

Cuestión litigiosa

Artículo 13.- La acción contencioso-administrativa deberá versar sobre los mismos hechos planteados en sede administrativa.

Requisito impositivo

Artículo 14.- No será necesario el pago previo para promover la acción contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, salvo el pago de contribuciones fiscales vencidas en la parte que no constituyan sumas accesorias debidas por intereses punitivos o multas.

Si durante la sustanciación del proceso venciera el plazo de cumplimiento de la obligación, el interesado deberá acreditar que la ha cumplido dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Respecto de los intereses punitivos o multas, la Administración podrá requerir, dentro del plazo para oponer excepciones, que se afiance debidamente su importe, en cuyo caso el Tribunal intimará al actor a que constituya la fianza en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Los requisitos de pago previo de las contribuciones fiscales vencidas o afianzamiento de intereses punitivos o multas, no serán exigibles cuando impliquen denegatoria de justicia por imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Plazos Procesales

Artículo 15.- Salvo expresión en contrario, todos los plazos fijados en esta Ley se computarán por días hábiles judiciales, y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, o al de la última notificación si fuesen comunes.

Los plazos son perentorios e improrrogables para el Tribunal, el Ministerio Fiscal y las partes, salvo convenio escrito entre las mismas.

Todo traslado o vista que no tenga establecido otro plazo específico en la Ley deberá ser evacuado en cinco (5) días.

Ley Aplicable

Artículo 16.- Las cuestiones contencioso-administrativas se regirán por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta Ley.

TITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Generalidades. Oportunidad

Artículo 17.- Sin perjuicio de las medidas precautorias que fuesen procedentes de acuerdo con el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero conforme a los requisitos genéricos y específicos allí establecidos, podrán solicitarse en forma previa, simultánea o posterior a la interposición de la acción, cuantas medidas cautelares fuesen adecuadas para garantizar los efectos del proceso, incluso aquéllas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, aunque lo petitionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.

Procedimiento de las medidas cautelares en general

Artículo 18.- El Tribunal dará vista por el plazo de tres (3) días a la demandada, vencido el cual resolverá la

solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba hacerlo sin sustanciación.

La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

Si se acogiera la pretensión cautelar, se fijará la naturaleza y monto de la fianza que deberá rendir el peticionante.

Si el peticionante de la medida cautelar fuera el Estado, estará libre de prestar fianza.

De la suspensión de la ejecución del acto administrativo

Requisito

Artículo 19.- Si el acto administrativo fuera aún pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y que la Administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la urgencia del caso, y que no podrá exceder el establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Procedencia

Artículo 20.- La suspensión de la ejecución procederá cuando:

- a) Fuere solicitada por la Administración, previa declaración de lesivo al interés público de un acto o contrato administrativo cuya anulación pretenda, y la ilegitimidad apareciera como manifiesta;
- b) la ejecución o cumplimiento causase o pudiese causar grave daño al actor, o de difícil o imposible reparación posterior, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público;
- c) el acto o contrato apareciese como manifiestamente ilegítimo.

Improcedencia

Artículo 21.- No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

- a) Si se tratase de decisiones administrativas dictadas en ejercicio del poder de policía en tutela de la seguridad, salubridad, moralidad pública, u otro interés público eminente, previo dictamen técnico y jurídico de los organismos competentes;
- b) tratándose de la cesantía o exoneración de agentes públicos;
- c) si el acto tiene por objeto la autotutela de bienes del dominio público.

Levantamiento

Artículo 22.- Si la autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso principal o cautelar, alegase que la suspensión provoca un grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el Tribunal, previo traslado a la contraria por tres (3) días, resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, por auto fundado.

En el caso en que se resuelva dejar sin efecto la suspensión, declarará a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que irroge la ejecución en el supuesto de que se hiciese lugar a la demanda.

Caducidad

Artículo 23.- La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará:

- a) Automáticamente, sin necesidad de petición judicial, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescripto por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, si el acto cuestionado fuera definitivo y causase estado;
- b) a pedido de parte, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescripto por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, computado a partir del dictado del acto que agota la vía administrativa;
- c) si la promoción de la demanda se hallase sujeta a un plazo de prescripción, se producirá la caducidad a que se refiere el párrafo anterior si la acción no se deduce en el plazo de treinta (30) días de decretada la medida cautelar.

La suspensión dispuesta por una petición anterior o simultánea con la interposición de la acción, caducará si el actor no cumple con la carga procesal de presentar al Tribunal la cédula de notificación del traslado de la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la providencia que lo ordena.

TITULO III

LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SU CONTESTACION Y EXCEPCIONES

CAPITULO I

DEMANDA, ADMISIBILIDAD, TRASLADO

Interposición de la acción

Artículo 24.- La demanda contencioso-administrativa deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la notificación o publicación de la decisión que, causando estado, controvierte o vulnera el interés postulado, o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión exteriorizada en el expediente administrativo.

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Acumulación de pretensiones

Artículo 25.- El actor podrá acumular en su demanda las acciones y pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto, o con varios cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, en cuyo caso no será necesario el agotamiento de la vía administrativa respecto de estos últimos, o exista entre ellos conexión directa. Igualmente podrá petitionar la declaración de inconstitucionalidad de las normas en que se funde el acto.

Si el Tribunal no estimase pertinente la acumulación ordenará a la parte que deduzca por separado las acciones en el plazo de diez (10) días, con apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

Forma

Artículo 26.- La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, respecto de la identificación y domicilio de ambas partes;
- b) la individualización del expediente o actuaciones administrativas y la indicación y contenido del acto impugnado, si lo hubiese, precisándose en qué forma y por qué motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado de la parte actora;
- c) una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos;
- d) el derecho aplicable, debiendo indicarse -al menos- las normas que se consideran vinculadas con el caso;
- e) la justificación de la competencia del Tribunal;
- f) el ofrecimiento de toda la prueba;
- g) la petición en términos claros, precisos y positivos.

Documentos y copias

Artículo 27.- Se deberá acreditar con la demanda la personería del accionante y se acompañará la documentación con que la Administración notificó el acto impugnado, y todos los documentos que se vinculan directamente con la cuestión que se plantea. En el supuesto de no haberse podido obtener esas constancias, deberá expresarse la razón de ello y se indicará el lugar o expediente donde se hallen.

De la demanda y documentación acompañada se presentarán tantas copias para traslado como partes sean demandadas.

Análisis de la demanda

Artículo 28.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia o el Juez en su caso, verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y si así no fuera, resolverá por auto que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciese, la presentación será desestimada por el Tribunal sin sustanciación.

Si el Tribunal advirtiese que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano expresando los fundamentos de su decisión. Si se interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria, el Tribunal dará conocimiento de la misma y conferirá traslado del recurso al demandado. La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes.

Expediente administrativo

Artículo 29.- Presentada la demanda en forma, o subsanadas las deficiencias, el Tribunal requerirá a la máxima autoridad del órgano emisor del acto impugnado, dentro de los dos (2) días siguientes, los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días bajo apercibimiento de estar a los hechos que resultasen de la exposición del actor a fin de merituar la admisión del proceso, siendo responsables los agentes o funcionarios que desobedeciesen a dicho requerimiento, sin perjuicio del derecho de la Administración demandada para ofrecer y producir como prueba el mismo expediente.

Resolución de admisibilidad

Artículo 30.- Recibidas las actuaciones administrativas o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión del proceso dentro de los diez (10) días.

Inadmisibilidad

Artículo 31.- Se declarará inadmisibile la demanda por:

- a) No ser susceptible de impugnación por esta vía el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este Código y demás leyes;
- b) haberse interpuesto la acción después de estar vencido el plazo para hacerlo.

Irrevisibilidad de oficio

Artículo 32.- La resolución que declare la admisibilidad de la instancia y la competencia del Tribunal no será revisable de oficio en el curso del proceso ni en la sentencia. Sólo podrá serlo si la cuestión fuere planteada por la demandada o el tercero coadyuvante en tiempo y forma.

Traslado de la demanda. Plazo

Artículo 33.- Declarada la habilitación de la instancia se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de treinta (30) días a la demandada para que comparezca y la conteste.

Si fueran dos (2) o más los demandados el plazo será común.

Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

Notificación

Artículo 34.- La demanda se notificará por cédula al Fiscal de Estado cuando la demandada fuere la Provincia o alguno de sus poderes. Conjuntamente se cursará oficio al Gobernador, Presidente del Superior Tribunal o Presidente de la Legislatura, según sea el caso.

Si lo fuera una Municipalidad o Comuna, al encargado del Ejecutivo o Legislativo municipal o comunal, según el caso.

Si se promoviese contra un ente estatal autárquico o jurídicamente descentralizado, o contra el Tribunal de Cuentas, al presidente del órgano o cargo equivalente. Conjuntamente se cursará oficio al Fiscal de Estado.

En la acción de lesividad, a los beneficiarios del acto impugnado.

CAPITULO II

EXCEPCIONES

Interposición

Artículo 35.- Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda el demandado podrá oponer las siguientes excepciones de previo pronunciamiento:

- a) La inadmisibilidad de la instancia conforme a las reglas del artículo 31, o por impugnarse un acto confirmatorio de otro anterior consentido;
- b) la incompetencia del Tribunal;
- c) el defecto en el modo de proponer la demanda o la indebida acumulación de pretensiones;
- d) la incapacidad del actor o de su representante, o la falta de personería de este último;
- e) la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda;
- f) la cosa juzgada;
- g) la transacción, la conciliación y el desistimiento del derecho;
- h) la litispendencia;
- i) la prescripción.

Las excepciones enumeradas en los incisos d) a i) podrán también oponerse como defensas de fondo al contestar la demanda.

Arraigo

Artículo 36.- Si el demandante no tuviese domicilio real o bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Obligación Fiscal

Artículo 37.- Se deberá formular como excepción previa el requerimiento de pago o de afianzar establecido en el

artículo 14.

Efecto sobre el plazo para contestar la demanda

Artículo 38.- La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestar la demanda.

Procedimiento

Artículo 39.- Con el escrito en que se dedujesen las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito y contestarlas dentro del plazo de quince (15) días.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el Tribunal llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal fijará un plazo no mayor de diez (10) días para producirla, vencido el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior."

Cuarto Intermedio

Sr. CABALLERO: Pido la palabra.

Mociono un cuarto intermedio de cinco minutos sobre bancas, para que pueda recuperar energías después de tanta lectura, el Secretario Legislativo.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Caballero.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

Es la hora 10:05

Es la hora 10:20

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio y se continúa con la lectura del proyecto de ley.

Sec. (ROMERO):

"Resolución

Artículo 40.- Si se hiciese lugar a las excepciones se ordenará, según el caso, el archivo de las actuaciones o la subsanación de las deficiencias dentro del plazo que se fije, bajo apercibimiento de caducidad de la acción.

Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias dentro del plazo fijado, se dispondrá la reanudación del curso del plazo para contestar la demanda, lo que se notificará por cédula.

CAPITULO III

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contenido

Artículo 41.- La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla.

En la contestación opondrá el demandado todas las defensas de fondo.

En esa oportunidad, la demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las comunicaciones a ella dirigidas, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Terceros

Artículo 42.- Si fuesen individualizables terceros, con nombre y domicilio conocidos, que pudieran tener interés directo en el mantenimiento del acto impugnado, será obligación de la demandada denunciarlos al contestar la demanda, a fin de hacerles conocer la promoción de la instancia.

Argumentos

Artículo 43.- Al contestar la acción, el demandado y el tercero coadyuvante podrán alegar argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada pero que se relacionen con lo resuelto en ella.

Reconvención

Artículo 44.- La demandada podrá deducir reconvención, guardando las formas prescriptas para la demanda, siempre que las pretensiones que deduzca se deriven de la misma decisión administrativa impugnada o fuesen conexas a las invocadas en la demanda, no permitiéndose pedir condenaciones extrañas a dicha decisión.

Traslado de la reconvención y de los documentos

Artículo 45.- Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro de treinta (30) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Si al contestar la reconvención el actor agregase nueva prueba documental, se deberá correr traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días para que reconozca o desconozca su autenticidad, lo que se notificará por cédula.

TITULO IV

DE LA PRUEBA

Procedencia

Artículo 46.- Procederá la apertura y producción de la prueba por el plazo de veinte (20) días, siempre que se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediase conformidad entre las partes, aplicándose al respecto las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en tanto no se opongan a las de esta Ley.

Provisión

Artículo 47.- Vencido el plazo establecido en los artículos 33 ó 45, el Presidente del Tribunal o el Juez en su caso se pronunciará sobre la admisión de la prueba dentro de los tres (3) días. Dispondrá, si correspondiese, la apertura a prueba de la causa y dictará las medidas necesarias para su producción, lo que se notificará por cédula.

Toda denegatoria deberá ser fundada. La decisión será susceptible de impugnación mediante recurso de reposición cuando fuese dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los supuestos de su competencia.

Peritos

Artículo 48.- Será causal de recusación de los peritos, la circunstancia de que sean agentes estatales, a excepción de los integrantes del Cuerpo de Peritos de planta del Poder Judicial, aun cuando no se encontrasen bajo dependencia jerárquica directa del órgano emisor del acto que dio origen a la acción.

Cuando no se contare con peritos de planta o no se registrasen inscriptos en la especialidad, podrá convocarse a los agentes o funcionarios públicos.

La actuación pericial de los agentes o funcionarios públicos designados en virtud de sus conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere, cuando fuesen convocados para la producción de prueba dispuesta de oficio por el Tribunal, no generará honorarios a su favor salvo cuando requieran una dedicación que excede de la propia del contrato de función pública que los vincula con el Estado.

Prueba inadmisibles.

Artículo 49.- No será admisible la absolucón de posiciones ni el interrogatorio de las partes.

Clausura del término de prueba

Artículo 50.- Resueltas definitivamente todas las cuestiones relativas a la prueba se certificará la que se haya producido.

TITULO V

CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Sustanciación del pleito

Artículo 51.- Si no hubiese hechos controvertidos y el Tribunal no dispusiese medidas de prueba, se declarará la

causa de puro derecho y se correrá un nuevo traslado por su orden por el plazo de cuatro (4) días a cada parte, para que argumenten en derecho.

Alegatos

Artículo 52.- Si se abrió la causa a prueba, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 50, los autos se pondrán a disposición de las partes, por su orden, para alegar sobre el mérito de la prueba si lo creyesen conveniente.

Cada parte podrá retirar el expediente por el plazo de seis (6) días, considerándose como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación y quedará automáticamente suspendido el curso del término para alegar desde la fecha en que el expediente debió ser devuelto hasta que se notifique por cédula a la otra parte que éste se encuentra a su disposición en Secretaría.

El plazo para presentar los alegatos es común y comenzará a correr desde la última notificación de la providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar.

Llamamiento de autos

Artículo 53.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 51, presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se decretará la vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la existencia de afectación al orden público por el plazo de diez (10) días. Con el dictamen fiscal se llamará autos para sentencia, pudiendo decretar el Tribunal las medidas indicadas en el artículo siguiente, que suspenderán el plazo para el dictado de la sentencia, en su caso.

Medidas para mejor proveer

Artículo 54.- El Tribunal podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que considere pertinentes, o la ampliación de las ya producidas, para la averiguación de la verdad de los hechos. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier estado del proceso y aun después de llamados los autos para sentencia, aunque las partes no hubiesen ofrecido esas medidas, u ofrecidas no instasen su producción o se opusiesen a que se practique. La decisión será irrecurrible.

Las partes podrán controlar la producción de la prueba de oficio, mas no podrán formular cuestiones durante su realización.

Si se produjesen después de las oportunidades establecidas en los artículos 51 y 52 se dará traslado a cada parte, por el plazo de tres (3) días, para alegar a su respecto.

TITULO VI

SENTENCIA

Plazo

Artículo 55.- La sentencia deberá ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Subsanación de vicios

Artículo 56.- El Tribunal podrá subsanar de oficio, si no hubiesen sido objeto de incidentes por las partes, los vicios de procedimiento que advirtiese y que por su naturaleza pudiesen determinar la nulidad de la sentencia, o de trámites anteriores a ella.

Si la gravedad del vicio lo justificase, el Tribunal podrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado, mandando retrotraer el proceso al estado en que se hallaba cuando aquél se produjo.

Requisitos

Artículo 57.- La sentencia deberá contener todos los requisitos formales y sustanciales establecidos por los artículos 152 y 153 de la Constitución Provincial y en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Costas. Principio General

Artículo 58.- La sentencia impondrá a la parte vencida en el juicio el deber de pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Costas. Excepciones

Artículo 59.- Además de los supuestos establecidos en el artículo 68, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

En materia previsional y de empleo público, cuando la parte vencida fuere el administrado, el Tribunal le impondrá las costas sólo cuando hubiese sostenido su acción con temeridad, o hubiere incurrido en pluspetición inexcusable, en relación a la parte excedida.

Efectos

Artículo 60.- La sentencia sólo tendrá efecto entre las partes, salvo cuando se hubiese impugnado un acto de alcance general, supuesto en el que la sentencia declarará la extinción del acto impugnado, mandando a notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efectos *erga omnes* y pudiendo ser invocada por terceros.

El caso previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial se regirá por esa norma.

El rechazo de la acción, en estos supuestos, no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en el proceso.

TITULO VII

PROCESO - SUMARIO

Oportunidad

Artículo 61.- En oportunidad de entablar la demanda, la parte actora podrá optar por su tramitación sumaria en los siguientes supuestos:

- a) Si la prueba se limitase a la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto del proceso y la documental acompañada con la demanda;
- b) si la demanda tuviese por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso, o de cualquier otro procedimiento de selección; o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos que causen gravamen irreparable;
- c) si se tratase de cuestiones previsionales o de empleo público.

Oposición

Artículo 62.- Dentro del quinto día de efectivizado el traslado dispuesto en el artículo 33, la parte demandada podrá oponerse, fundadamente, a la tramitación del proceso por la vía sumaria, por considerar necesaria la producción de otras pruebas además de la señalada en el inciso a) del artículo anterior, o porque la demanda no encuadre en la materia establecida en los incisos b) y c) de aquel artículo. La oposición suspenderá el emplazamiento a contestar la demanda y oponer excepciones.

De la oposición se correrá traslado al actor por el plazo de tres (3) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Tribunal dictará en igual plazo resolución que será irrecurrible.

Si acogiera la oposición, dispondrá la tramitación del juicio por las reglas del proceso ordinario y la reanudación del plazo suspendido.

Si el Tribunal al sentenciar en definitiva considerase que la prueba producida resultó innecesaria, inútil o superflua, cuestión sobre la cual deberá expedirse, aplicará a quien dedujo la oposición las sanciones por temeridad y malicia.

Reglas específicas

Artículo 63.- El proceso sumario se regirá por las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) Se correrá traslado de la demanda o de la reconvencción con citación y emplazamiento por quince (15) días;
- b) de la documental acompañada con la contestación de la demanda o reconvencción en su caso, no se correrá nuevo traslado;
- c) las excepciones previas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda y de ellas se correrá traslado por cinco (5) días;
- d) el plazo de prueba será de diez (10) días;
- e) contestada la demanda o la reconvencción, o vencido el plazo para hacerlo, o contestadas las excepciones o defensas, o vencido el plazo para su contestación, se agregarán las pruebas y se llamarán los autos para sentencia, en los supuestos del inciso a) del artículo 61, o se decretará la apertura de la causa a prueba en los supuestos de los incisos b) y c) del mismo artículo;
- f) la sentencia deberá pronunciarse en el plazo de treinta (30) días, y resolverá todas las cuestiones, inclusive las excepciones previas.

TITULO VIII

RECURSOS

Contra providencias y resoluciones del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 64.- Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en las causas cuya competencia se determina en los artículos 1º y 2º, sólo procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, si se tratase de providencias simples y resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva;
- b) de aclaratoria o ampliación, cuya interposición interrumpirá el plazo para interponer otros recursos locales, si se tratase de resoluciones interlocutorias o de la sentencia definitiva;
- c) de revisión, contra la sentencia definitiva o resolución interlocutoria que pone fin al proceso.

Contra providencias y resoluciones del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo.

Artículo 65.- Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia del Trabajo en las causas cuya competencia se determina en el artículo 3º, procederán los recursos previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia por las vías establecidas en dicho Código.

En estos casos, la decisión del Superior Tribunal no será pasible de otros recursos en el orden local, salvo los de aclaratoria, ampliación y revisión.

TITULO IX

OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO

Norma de remisión

Artículo 66.- Regirán en estos juicios las disposiciones sobre allanamiento, desistimiento, conciliación, transacción y perención de instancia que se establecen en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las acciones contempladas en esta Ley.

Los representantes del Estado y de sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas deberán en tales casos estar expresamente autorizados por la autoridad competente, excepto en la perención de instancia, agregándose a los autos copia auténtica del respectivo acto administrativo.

Satisfacción extraprocesal de las pretensiones

Artículo 67.- Si después de interpuesta la demanda el ente u organismo accionado satisficiese totalmente en sede administrativa las pretensiones de la parte actora, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal que, previa comprobación de esa circunstancia, dispondrá el archivo de las actuaciones.

Costas

Artículo 68.- En los supuestos establecidos en los artículos 66 y 67 las costas se aplicarán del siguiente modo, salvo lo que pudiesen acordar las partes en contrario:

- a) Si mediase allanamiento oportuno de la demandada se impondrán por el orden causado. Si aquél se plantease ante una acción que reprodujese en sustancia lo pedido en sede extrajudicial y su denegatoria dio lugar al juicio, las costas se impondrán al demandado salvo que el accionante ofreciese nueva prueba esencial para la fundamentación de su derecho;
- b) si mediase desistimiento lo serán a cargo de la parte que desista;
- c) si mediase sustracción de materia por conducta extraprocesal de la Administración, serán a cargo de la accionada;
- d) si mediase conciliación o transacción, se impondrán por el orden causado;
- e) si se declarase la perención de instancia se aplicarán al demandante, incidentista o recurrente, según sea el caso.

TITULO X

EJECUCION DE LA SENTENCIA

CAPITULO I

EJECUCION

Carácter ejecutorio

Artículo 69.- Las sentencias que dicte el Tribunal tendrán efecto ejecutorio, y su cumplimiento se registrá por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en tanto no contradigan las de esta Ley.

Plazo de cumplimiento

Artículo 70.- El ente u organismo estatal vencido en juicio dispondrá de treinta (30) días, computados desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de dar sumas de dinero que no sean de carácter alimentario, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 73 a 77.

Ejecución directa

Artículo 71.- Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el Tribunal dispondrá su ejecución directa, ordenando que el o los funcionarios o agentes correspondientes, debidamente individualizados, den cumplimiento a lo dispuesto en aquella, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo.

Responsabilidad

Artículo 72.- Los funcionarios y agentes a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular actuación. La acción de responsabilidad se tramitará ante el mismo Tribunal, como conexas al juicio que le dio origen.

Pago de sumas de dinero

Artículo 73.- La sentencia firme que condene a los entes u organismos estatales al pago de sumas de dinero tendrá carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 76, con excepción de las cuestiones de carácter alimentario.

Previsión presupuestaria

Artículo 74.- La Administración condenada deberá incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente la imputación con la que se atenderán las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo anterior, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 20 de agosto de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad a tal fecha y hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán incluirse en la ampliación del presupuesto referido en el párrafo anterior, que a tal fin deberá remitirse a la Legislatura Provincial hasta el día 31 de marzo del año siguiente.

Inembargabilidad

Artículo 75.- Serán inembargables los bienes y demás recursos del Estado Provincial, municipalidades y comunas, sus órganos y entes, afectados a la prestación de servicios esenciales.

Ejecución

Artículo 76.- Cesa el carácter declarativo de la sentencia condenatoria y el acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir del día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se debía efectuar la imputación a que se refiere el artículo anterior.

Intereses

Artículo 77.- Al momento de cumplimiento de la sentencia se deberán adicionar los intereses que establezca el fallo para mantener el principio de integralidad de la condena.

Responsabilidad

Artículo 78.- Serán personalmente responsables los funcionarios que omitan la inclusión de los créditos y sus intereses en el presupuesto, por los daños y perjuicios que genere la omisión.

CAPITULO II

SUSTITUCION E INEJECUCION DE LA SENTENCIA

Oportunidad

Artículo 79.- La autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, podrá solicitar al Tribunal la sustitución de la forma o modo de su cumplimiento, o la dispensa de su ejecución, por grave motivo de interés u orden público, acompañando el acto administrativo que expresará con precisión las razones específicas que así lo aconsejan y ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionase.

Motivos

Artículo 80.- La sustitución o inejecución de la sentencia podrá disponerse cuando:

- a) Determinase la supresión o afectación prolongada de un servicio público;
- b) causase la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo;
- c) trabase la percepción de contribuciones fiscales;
- d) por la magnitud de la suma que deba abonarse, provocase graves inconvenientes al tesoro público. En este caso, el Tribunal podrá ordenar el pago en cuotas;
- e) se alegasen fundadamente y probasen fehacientemente otras circunstancias que constituyan un daño grave e irreparable para el interés u orden públicos.

Procedimiento

Artículo 81.- Del pedido de sustitución o inejecución se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte. Si ésta no se allanase, el Tribunal abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días.

Si se tratase de un supuesto establecido en el inciso b) del artículo anterior que conllevara la expropiación del bien, la Administración podrá solicitar al Tribunal la fijación de un plazo mayor al establecido en el artículo 70 para gestionar el dictado de la ley pertinente y el pago de la indemnización previa.

El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resolviere la sustitución o inejecución, fijará el plazo de ésta, que será el mínimo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida, y el monto de la indemnización en todos los casos, que se registrará por lo dispuesto para el pago de sumas de dinero en los artículos respectivos.

TITULO XI

ACCION DE LESIVIDAD

Finalidad

Artículo 82.- Los órganos o entes administrativos podrán promover la acción contencioso-administrativa tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, si mediase declaración administrativa de encontrarlo lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

Oportunidad

Artículo 83.- La demanda deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución que declare al acto lesivo para los intereses públicos, sin perjuicio de la prescripción, que podrá ser invocada por el demandado para repeler la acción.

Demandado

Artículo 84.- La acción será promovida contra quien resulte beneficiado por el acto o contrato administrativo impugnado.

TITULO XII

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Vigencia

Artículo 85.- Se regirán por este Código los juicios, recursos y ejecuciones de sentencias que se inicien a partir de los quince (15) días de la publicación de la presente Ley.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86.- Hasta tanto se dicte el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, regirán supletoriamente en su lugar las leyes de procedimiento nacionales aplicables en la Provincia.

Artículo 87.- Respecto de lo dispuesto en el artículo 65 los recursos de aclaratoria y ampliación suspenden el plazo para interponer los demás locales.

Comunicación

Artículo 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Señor Presidente, en mi carácter de miembro informante de la Comisión N° 6, quiero fundamentar el dictamen leído por Secretaría.

Los integrantes de la Comisión N° 6 entendemos que, en los umbrales de la sanción del primer Código de Procedimientos de la Provincia, estamos frente a un hecho histórico. Pero no es el mayor mérito de este trabajo, que sea el primero; el mayor mérito es, sin ninguna duda, que entendemos que es el mejor Código de Procedimientos Contencioso Administrativo que estamos en condiciones de dar a la Provincia.

Y esta aseveración no es una actitud de falsa modestia, porque debemos reconocer la autoría general, la estructura, lo esencial del proyecto en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que en uso de facultades constitucionales, ejerció la iniciativa no exclusiva en esta materia.

El Tribunal, en su exposición de motivos -que voy a tomar en líneas generales para la fundamentación del proyecto-, ha hecho una enorme tarea de comparación de la legislación vigente en el orden interno nacional; ha consultado a la mejor doctrina y se ha basado en fallos jurisprudenciales que permiten que este Código de Procedimientos no contenga los errores, ni los conceptos oscuros, ni provoque las discusiones que durante largo tiempo se han producido en relación a otras normas.

Debe la Comisión agradecer también, muy especialmente, a los doctores Omar Carranza, miembro del Superior Tribunal y al doctor José Luis Said, Secretario de ese Cuerpo, que han estado permanentemente, durante el tiempo que la Comisión debatió el proyecto; al Fiscal de Estado, el doctor Martínez de Sucre y a su colaborador, el doctor Ricardo Francavilla; al titular de la Asesoría Letrada de la Gobernación, Enrique Calot; a los colaboradores y asesores de los distintos bloques políticos, Carlos Balbín, Gustavo Featherston, Daniel Mandolini y Federico Rauch, y la tarea ímproba que hemos tenido que afrontar los que integramos la Comisión. En mi carácter de presidente, me llena de orgullo el hecho de saber que cuando estamos ante una norma de la importancia y trascendencia de ésta que vamos a sancionar hoy, los horarios no importan, el tiempo de cada uno no interesa, y tampoco los criterios políticos partidarios. Todos en conjunto, hemos hecho un gran equipo en el que se ha trabajado y de resultados de esta tarea mancomunada, hemos logrado la norma que decimos que es la mejor para Tierra del Fuego y seguramente, una de las más avanzadas del país.

El proyecto que se adjunta, es el resultado de un esfuerzo de síntesis de las leyes provinciales y proyectos de Códigos considerados, la sugerencia de los profesionales del medio y la destacada colaboración en su análisis efectuado por los distinguidos profesores Guillermo Muñoz, Tomás Hutchinson, Alejandro Uslenghi y Jorge Barbagelata durante las "Jornadas de Análisis y Debate del Anteproyecto de Código Contencioso Administrativo" que, organizadas por el Superior Tribunal de Justicia se desarrollaron en la ciudad de Ushuaia en el pasado mes de noviembre.

El ensamble de estos variados aportes permite someter a consideración de esta Cámara, un esquema procesal que recoge instituciones de indubitada conveniencia, teniendo en cuenta el estado actual de la ciencia del derecho administrativo, amoldadas a las prácticas, experiencias y esquema normativo preexistentes en la Provincia.

Entre los antecedentes tomados en cuenta figuran: el Código Contencioso Administrativo de Buenos Aires; el Código Contencioso Administrativo de Córdoba; el Código Procesal Administrativo de Corrientes; el Código Procesal Administrativo de Entre Ríos; el Código Contencioso Administrativo de La Pampa; la Ley de Proceso Administrativo de Mendoza; el Código Contencioso Administrativo de Salta; la Ley de Acciones Administrativas de Santa Cruz; el Código Procesal Administrativo de Tucumán y los proyectos de Juan Octavio Gauna, de Código Procesal Contencioso Administrativo de la Nación; el proyecto de Irmgrad E. Lepenies, Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo de Santa Fe; el proyecto de Marienhoff, Cassagne, Gauna y otros, de Código de Procedimiento Administrativo para el Ministerio de Justicia de la Nación; y el proyecto Hutchinson, Muñoz, Marafuschi y otros de reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Las ideas principales del Código que tenemos en análisis se basan en cuatro ejes rectores, que son tenidos en cuenta para la elaboración del proyecto.

En primer término, la adecuación de las normas del Código a las pautas establecidas por la Constitución de la Provincia; en segundo lugar, la flexibilización de su texto para permitir su adaptación a una futura Ley de Procedimientos Administrativos Provincial, sin mayores reformas, ley ésta que está en adelantado tratamiento en la Comisión N° 1 de Asesoramiento Legislativo. En tercer término, la remisión al Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero en todo aquello que no requiere una reglamentación específica, como forma de evitar una superabundancia normativa que complique -innecesariamente- la actividad de abogados y jueces y finalmente hemos puesto especial cuidado en la reglamentación de los requisitos de admisibilidad y en la ejecución de la sentencia, notas verdaderamente distintivas en este proceso; y el establecimiento de la legitimación amplia para demandar, conforme al estado actual de la doctrina y la preceptiva constitucional al respecto, establecida en el artículo 49 de la Carta Magna Provincial.

Hablando de la estructura de este Código, se legislan dos tipos de procedimientos: el ordinario y el sumario. Para la habilitación del segundo se utilizan dos criterios: uno por la materia y otro por la índole de la prueba.

También se ha previsto la denominada "acción de lesividad", cuando la Administración resulta parte actora, atacando actos administrativos abarcados por el principio de estabilidad.

Igualmente, se ha normado respecto de los conflictos por actos administrativos que pudieran plantearse entre la Provincia y un municipio o comuna o a la inversa, con un breve procedimiento previo que permita radicar la contienda ante los tribunales, con prontitud y sencillez.

Dentro de las cuestiones consideradas, podemos citar las normas sobre competencia que reglamentan lo dispuesto en los artículos 154 inciso 2) y 157 inciso 4) de la Constitución Provincial y artículo 53 inciso d) de la Ley Provincial N° 110, que es la Ley Orgánica de la Justicia, previendo los casos de conflicto de competencia entre cualquier tribunal ordinario y el Superior Tribunal de Justicia y estableciendo una presunción respecto de la naturaleza de las actuaciones de la Administración.

La materia se delimita con un criterio objetivo, por remisión a las normas de derecho administrativo que la rijan, pudiendo emerger de cualquier autoridad administrativa, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y de los municipios y comunas. Se extiende la tutela por esta vía, a los conflictos entre prestadores y usuarios de los servicios públicos concesionados.

En cuanto a la legitimación, se ha dado la máxima extensión de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Provincial, admitiendo la demandabilidad por afectación de cualquier interés jurídicamente tutelado, sea simple o difuso. En esto, el proyecto se orienta a las más modernas tendencias que han superado la tradicional e impropia distinción entre derechos subjetivos e intereses simples.

Se ha formulado el necesario distingo en cuanto a la impugnación de los actos individuales y de los actos de alcance general en cuanto a la oportunidad de su cuestionamiento, reglándose el supuesto de los actos de aplicación de actos generales.

En cuanto a las vías de hecho, teniendo en cuenta la distinción entre vías directas e indirectas, se deja abierta la jurisdicción ante la cual serán demandables.

Se prevé asimismo, la posibilidad de demandas entre los municipios y la Provincia y a la inversa. Si bien el procedimiento administrativo previo a la demanda judicial, resulta por definición ajeno a la estructura del proceso, la ausencia de normas específicas en la Ley 19.549 que hoy nos rige supletoriamente, hasta tanto dictemos nuestra propia ley en la materia, hace que deba superarse la ortodoxia e insertar -hasta tanto se dicte la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial- una previsión de este tipo, que oportunamente deberá derogarse e insertarse en tal ley procedimental.

A fin de morigerar la caracterización del proceso como de revisión, se prevé que la cuestión litigiosa deba versar sobre los mismos hechos planteados en sede administrativa, permitiendo que la vía judicial sea apta para merituar todas las pretensiones. Resulta por otra parte congruente con la falta de exigencia de patrocinio letrado para el administrado en sede administrativa, al permitir que la actuación profesional efectúe cuestionamientos "de iure" por principios ajenos al conocimiento lego.

Cuando el cuestionamiento se formula respecto de obligaciones fiscales, sólo se exige el pago del capital y sus intereses moratorios, excluyéndose la exigibilidad de los intereses punitivos y multas. De todas formas y ante la eventualidad de una sentencia confirmatoria del acto administrativo, se deja en manos del Estado la posibilidad de exigir fianza por tales accesorios.

Tratándose de plazos para la producción de actos procesales, se los ha establecido en días hábiles judiciales. La remisión que se efectúa del Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero en cuanto no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta ley, evita la integración sin más del proceso administrativo, con normas rituales y privatistas; la denominada ley supletoria constituye un supuesto de analogía "iure" que integra una laguna sólo cuando ella existe y no por meras diferencias en la reglamentación de un instituto en las distintas normas rituales. En cuanto a las medidas cautelares, se han efectuado modificaciones de importancia respecto del habitual esquema que las ha caracterizado en el proceso civil y comercial nacional. Se remite a las medidas previstas en la legislación civil y se reglamenta, específicamente, la suspensión de la ejecución del acto administrativo, propio de este tipo de procesos. Se prevé como regla, -y he aquí una diferencia sustancial con el proceso civil- la sustanciación de las medidas cautelares, salvo que, por su naturaleza o por la urgencia del caso,

deban ser dictadas inaudita parte. Se deja de lado así, el postulado que subyace en las medidas asegurativas civiles, que han sido construidas a partir de la teoría elaborada en torno al embargo, y se realza la permanente concurrencia del interés público en este tipo de procesos. Todo el capítulo se nutre del debate y conclusiones que, respecto del tema "Medidas cautelares en el proceso administrativo" se realizara en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, realizadas en el mes de noviembre del año pasado.

También se regula la posibilidad de interponer la cautelar judicial pendiente, aun la vía administrativa, cuando hubiese sido previamente requerida a la Administración y ésta la hubiese denegado o no se expidiera en un plazo razonable.

La demanda se deberá interponer en el plazo de noventa días, vencido el cual caduca la acción judicial. Sólo en caso de denegatoria por silencio, se estará al plazo de prescripción de la acción. Se entiende que el plazo resulta razonable y concilia la necesidad de dotar de seguridad jurídica a la actuación administrativa, con el resguardo de los derechos de los administrados.

En cuanto a sus formas, no existen peculiaridades que deban destacarse.

El rechazo de la demanda por manifiesta improponibilidad ha merecido especial atención, atento a la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que descalifica esta solución normativa por afectación al derecho a la jurisdicción. En los casos en que dicho Tribunal se ha expedido, las normas rituales no prevén recursos contra esta decisión. La reglamentación de una vía recursiva con intervención de la contraparte en esta ley, aparece como una solución que deja sin efecto el reparo constitucional señalado por el Alto Tribunal Federal.

En cuanto a la admisibilidad de la demanda, se prevé el dictado del pertinente interlocutorio, previa recepción del expediente administrativo y la declaración de inadmisibilidad, se acota a los casos en que el acto no sea pasible de impugnación por la vía del proceso administrativo o si hubiere vencido el plazo para cuestionarlo. La declaración de admisibilidad, no resulta pasible de revisión de oficio por el Tribunal.

Para la contestación de la demanda, se establece un término de treinta días. En materia de excepciones, se introducen algunas específicas de la materia vinculadas con la inadmisibilidad de la instancia y el cumplimiento de la obligación fiscal.

El capítulo de prueba remite centralmente al Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Las medidas para mejor proveer se reglan con amplitud, permitiendo al Tribunal la producción amplia de prueba de oficio, tendiente a la búsqueda de la verdad. Esta es otra nota propia del proceso administrativo, por encontrarse involucrado el interés general en la defensa de la legalidad objetiva del Estado. Las partes podrán controlar la producción de dichas medidas y alegar a su respecto.

Se ha optado por no reglar el contenido de la sentencia, como lo hacen otros Códigos provinciales. Ello es así, por cuanto el principio de congruencia limita la potestad decisoria del Tribunal, que deberá vincularse, necesariamente, con los términos en que se trabe la litis. Encontrándose la causa en estado de ser sustanciada, el Tribunal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones, desde el momento en que se produjo el vicio que podría afectar la validez de la sentencia.

En materia de costas, se establece el principio objetivo de la derrota como regla, con excepciones. Cuando la materia sea previsional o de empleo público, sólo se impondrán costas a la vencida si sostuvo su pretensión con temeridad.

Respecto de los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de un acto de alcance general, se los confiere "erga omnes", si se acogiese la demanda.

Se reglamenta también, el proceso de conocimiento abreviado o sumario. Se confiere al actor la posibilidad de optar por esta vía y se condiciona su elección a tres supuestos, que tienen por base dos criterios: a) la prueba, y b) la materia. Lo primero, por cuanto si se limita a la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas, existe ya un conocimiento previo del caso por las partes. Los supuestos vinculados con la materia, son casos en los que el conflicto requiere una vía abreviada de solución, por cuanto afecta el normal funcionamiento del orden administrativo y puede generar consecuencias resarcibles de envergadura (procedimientos de selección), o se vincula con cuestiones alimentarias (previsional o empleo público).

Frente a la opción que se confiere al actor, se confiere a la demandada la posibilidad de oposición a la tramitación del juicio por el proceso sumario, sea por necesidad de una mayor prueba en defensa de su derecho o porque las cuestiones no encuadran en la materia reglada. De ello se formula un breve incidente, que será resuelto por el Tribunal. Para evitar oposiciones meramente dilatorias al dictar sentencia definitiva, el Tribunal deberá merituar si la prueba que motivó la oposición resultó necesaria y útil; en caso contrario, sancionará a las partes por temeridad y malicia.

En la normativa de los recursos contra las providencias y resoluciones, se formula una distinción de acuerdo al órgano judicial del cual emana la decisión y si lo hace en ejercicio de competencia originaria o derivada. El recurso de reposición establecido contra las resoluciones interlocutorias del Superior Tribunal de Justicia que causen un gravamen irreparable por la sentencia, excede el ámbito de la técnica procesal y otras legislaciones reservan a este recurso. Sin embargo, se ha entendido pertinente ampliar el ámbito de operatividad de esta vía impugnativa, para evitar que las sentencias interlocutorias del Superior Tribunal deban ser cuestionadas, exclusivamente, por medio del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

dotando en sede local de otra herramienta que, en caso de prosperar el recurso, evitará un desgaste material y jurisdiccional.

Se reglan otros modos de terminación del proceso, incorporándose como instituto novedoso la satisfacción extraprocesal de las pretensiones por la Administración con posterioridad al inicio del proceso, quedando a cargo de las partes anotar de cualquier situación al Tribunal para la extinción del juicio. El régimen de costas en estos supuestos se regula específicamente, otorgándosele naturaleza supletoria de lo que pudiesen acordar las partes.

El título referido a la ejecución de sentencia, busca conciliar los derechos de los administrados con las exigencias que emanan de la atención de los intereses comunitarios y el respeto a las pautas presupuestarias. Existe en consecuencia un doble régimen, conforme se trate de obligaciones de dar sumas de dinero o de otra naturaleza. A su vez, dentro de las primeras, se da un tratamiento diferenciado a las de carácter alimentario.

Respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero, la idea central es la previsión presupuestaria del crédito para enfrentar esas obligaciones, confiéndole al Estado la posibilidad de destinar recursos a tal fin, en el siguiente presupuesto. Vencido el año de ejecución de dicho presupuesto, la sentencia se torna plenamente ejecutoria, con los intereses que el fallo establezca para mantener la integralidad de la condena.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las sentencias puede irrogar un grave perjuicio a la comunidad por suprimir o afectar un servicio público o administrativo, privar del uso colectivo de un bien así afectado, se prevé la posibilidad de que la Administración solicite la sustitución o dispensa del cumplimiento de la condena, ofreciendo la satisfacción de los daños y perjuicios que ocasionase. De este pedido, se formará un incidente que será resuelto por el Tribunal.

Finalmente, la acción de lesividad es la forma de contrarrestar el principio de estabilidad de los actos administrativos, acudiendo a un proceso judicial en el que la Administración asume la parte actora, tendiente a nulificar un acto viciado que resulta lesivo a los intereses públicos, evitándose de este modo, que la Administración revoque por sí misma los derechos conferidos. Se invierten los roles del proceso de conocimiento y se confiere a la Administración un plazo para formular la demanda, a partir de la declaración administrativa de lesividad.

Con estas palabras, señor Presidente, la Comisión N° 6 insta a sus pares de la Cámara a que apoyen este proyecto de Código Contencioso Administrativo, en la inteligencia de que, con él, estaremos contribuyendo a hacer una Justicia eficiente para la Provincia. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, ratificando lo expuesto por el miembro informante de la Comisión N° 6, quiero expresar que la Comisión de Justicia analizó acabadamente el proyecto enviado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, incorporando las modificaciones que consideró pertinentes.

Rescato lo expuesto bajo el título "Ideas Principales", en la exposición de motivos de los autores del proyecto, también mencionadas por el Legislador Martinelli, cuando expresan que los ejes rectores tenidos en cuenta para la elaboración del proyecto fueron: la adecuación a las pautas establecidas por la Constitución Provincial; las flexibilizaciones de su texto para permitir su adaptación a una futura Ley de Procedimientos Administrativos; la remisión al Código Procesal, Civil, Comercial y Laboral, en todo aquello que no requiere una reglamentación específica, como forma de evitar una superabundancia normativa, que complique innecesariamente la actividad de abogados y jueces; el especial cuidado en la reglamentación de los requisitos de admisibilidad y en la ejecución de la sentencia, notas verdaderamente distintivas en este proceso. Y también, superar, por éticas propias, -como dicen los autores del proyecto- a otros sistemas y establecer la legitimación amplia para demandar conforme al estado actual de la doctrina y la preceptiva constitucional al respecto.

Señor Presidente, en el entendimiento de que se trata de un Código ágil y moderno, que se adapta a las necesidades de esta Provincia, con las características que le son propias, es que adelanto el voto afirmativo al presente proyecto de ley. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Señor Presidente, si ningún otro legislador va a hacer uso de la palabra, mocionaré para que este proyecto que fue suficientemente debatido y estudiado y que está en pleno conocimiento de los integrantes de esta Cámara, se proceda a votar -sin volver a leerlo- en general y en particular, conjuntamente.

Pte. (CASTRO): Si no hay opinión en contrario por parte de los señores legisladores, se va a someter a consideración la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Está a consideración el proyecto de ley leído por Secretaría del Código Contencioso Administrativo, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 039/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 039/94. Se procede a su lectura.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Confórmase la Comisión Asesora del Poder Legislativo Provincial ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al único efecto de colaborar en el armado del Pliego Licitatorio del llamado a Concurso y Precio del futuro Palacio Legislativo.

Artículo 2°.- Designanse como integrantes de la Comisión Asesora, a los arquitectos Hugo José Oyarzo, D.N.I. N° 10.153.124; Aníbal González Paz, D.N.I. N° 11.565.540 y Víctor Ortega, D.N.I. N° 10.982.012.

Artículo 3°.- La Comisión Asesora informará mensualmente al Vicepresidente 1° de las tareas realizadas y del avance en el armado del Pliego Licitatorio.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. PINTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, cuando en la sesión del día 27 de mayo del año próximo pasado se aprobaba la Resolución de Cámara N° 068/93, facultando a esta Vicepresidencia 1ª a llevar adelante las acciones tendientes al llamado a concurso para el futuro Palacio Legislativo, muchos habrán pensado que estábamos hablando de una utopía, de hechos irrealizables que solamente expresaban el deseo de los señores Legisladores, ante las falencias y necesidades que a diario vivían junto a los empleados de esta Cámara, como consecuencia de tener que realizar sus funciones en espacios físicos totalmente inapropiados, con edificios desperdigados en la ciudad, con todos los problemas que dicha situación planteaba y aún plantea.

De aquella fecha a hoy, mucho se ha avanzado. Disponemos ya del terreno donde construir los edificios, el compromiso del Ejecutivo Provincial de afectar la partida presupuestaria correspondiente, el programa de necesidades y la documentación necesaria e imprescindible para poder materializar un proyecto que haga realidad la construcción del edificio de este Poder Legislativo.

Hemos llegado a la última etapa: la elaboración del pliego licitatorio de Concurso y Precios, responsabilidad que asumirá el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, pero donde el Poder Legislativo no puede estar ausente, pues se trata de "su edificio" y en esta etapa, se definirán aspectos fundamentales del mismo, en los que deberemos emitir opinión fundada técnicamente respecto a calidad de materiales para los distintos locales, niveles de terminación, características de equipamiento e instalaciones, metodología de selección de ofertas, etc.

Pretendemos ejecutar el mejor proyecto, con la mejor empresa y con la oferta económica más razonable, y es por estos motivos que ponemos a consideración de esta Cámara la creación de la Comisión Asesora y los nombres de los profesionales que la integran, que además, son personal político de distintos bloques y de Presidencia, que ya han trabajado en esta primer etapa sin descuidar sus tareas políticas específicas para las que han sido designados y demostrando, paralelamente, su capacidad profesional y de convivencia.

Por todo lo expresado, solicito a los señores legisladores me acompañen con el voto favorable para la aprobación de este proyecto. Muchas gracias.

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 041 y 043/94

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, corresponde el tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 041 y 043/94. Los autores de ambos proyectos han consensuado en uno solo, el cual se procede a su lectura. Asunto N° 041/94.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Convocar al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos a reunión plenaria de Legisladores del día martes 29 de marzo a las 15:00 horas, a fin de informar las causas que ocasionan la falta de agua en los barrios

Akawaia, Itulara y zonas de influencia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, el proyecto consensuado con la Legisladora Fadul responde a la necesidad de que, en las vísperas de la llegada del invierno, el señor Ministro nos informe en qué situación se encuentran estos barrios, que todos los años -sistemáticamente- tienen problemas de agua durante el verano, y durante el invierno en forma agudizada. Pienso que es necesario tomar ciertas medidas, que expusiera en otra oportunidad el señor Ministro y que siguen postergándose, no sabemos por qué motivo. Tal es el caso de la cisterna que está encima del barrio Itulara, como la reposición de bombas de agua, que como hace pocos días ha ocurrido se rompe una bomba y directamente queda suspendido el servicio y también, algunos criterios de manejo de la administración de Obras Sanitarias que lleva a provocar malestar en la población de los barrios altos, debido a que cuando se corta el agua en el centro de la ciudad, se avisa con veinticuatro horas de antelación y cuando se corta, sistemáticamente, todas las semanas el agua en los barrios altos, directamente no se avisa y es como que ya se ha convertido en una costumbre por parte de esta institución. Nada más, señor Presidente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para expresar que el proyecto presentado por el bloque y que luego ha sido consensuado en un único proyecto, tuvo como origen una nota aparecida en el periódico El Sureño, del martes 22 del corriente mes, que textualmente transcribe una carta, que dice: "Los abajo firmantes, vecinos de los Barrios Akawaia e Itulara, ubicados sobre la calle Yarken entre Holl-Holl y Alem, nos dirigimos a usted con el fin de informarle que día a día somos víctimas de la mala distribución del agua, que la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios provee a toda la ciudad...", y luego continúa diciendo: "Conocemos los informes sobre los trabajos que esa Dirección está realizando para solucionar ese tema, pero le aseguramos y lo invitamos a recorrer el barrio cualquier día de la semana y fines de semana inclusive; no existe una gota de agua en ningún sector de los barrios antes mencionados. Asimismo, solicitamos tenga a bien otorgarnos una entrevista para charlar del tema y sobre otras inquietudes."

Considero que el proyecto consensuado va a ser muy importante, ya que el señor Ministro podrá ilustrarnos acerca de cuáles son los trabajos que se están realizando y si esto es así, cuáles son las previsiones que se tienen al respecto, porque como bien dijo el Legislador Bianciotto, se viene pronto el invierno y es necesario que estos problemas sean solucionados a la mayor brevedad posible.

Es por esto, que solicito a mis pares nos acompañen a aprobar el presente proyecto de resolución. Muchas gracias.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Es para aclarar que este bloque legislativo también va a acompañar este proyecto de resolución, aclarando que el mismo proyecto ha sido consensuado, más allá de los autores, con este bloque político. Y lo vamos a apoyar en el entendimiento de que la presencia del señor Ministro de Obras Públicas en un plenario de legisladores, va a llevar más claridad a la situación planteada por la resolución, sin desmerecer los artículos que publican los diarios de la Provincia.

Por lo tanto, el bloque del Movimiento Popular Fueguino va a acompañar con su voto este proyecto de resolución.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores, para su aprobación en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 6 -

Asunto N° 044/94

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, corresponde el tratamiento del Asunto N° 044/94. "Dictamen de Comisión N° 3, en mayoría, sobre Asunto N° 019/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales, Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado el Asunto N° 019/94, proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a la empresa privada de helicópteros de la Patagonia Ranger 4 S.A. y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 23 de marzo de 1994."

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial a la empresa RANGER 4 S.A., primera empresa privada de helicópteros de la Patagonia que lleva a cabo operaciones cuyo destino es brindar servicios a las distintas áreas que hacen al desarrollo de nuestra región, en nuestra Provincia y a nivel nacional e internacional.

Artículo 2º.- Invitar al Poder Ejecutivo Provincial a que proceda de la misma manera.

Artículo 3º.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación y a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. PINTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, en este proyecto de resolución se declara de interés provincial a la empresa Ranger 4 S.A., emprendimiento que es llevado adelante por empresarios fueguinos, los cuales cuentan con amplio conocimiento de nuestra región.

Dicho proyecto de servicio como es Ranger 4 S.A., con su equipamiento de helicópteros, viene a presentar un nuevo sistema de transporte privado, brindando a las distintas áreas que hacen al desarrollo de nuestra región, turísticas, comerciales, industriales, madereras, agropecuarias, de investigación y petroleras -entre otras- un servicio dinámico y eficiente.

Señor Presidente, teniendo en cuenta los tiempos en que vivimos y el progreso que día a día se ve en nuestra provincia, es que solicitamos a nuestros pares se dé tratamiento y aprobación al proyecto en cuestión. Muchas gracias.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores, el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se ha agotado el Orden del Día.

- X -

Fijación día y hora próxima Sesión

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Es para mocionar como fecha de la próxima Sesión Ordinaria, el día viernes 15 de abril del corriente año a las 09:00 horas; el cierre de Asuntos Entrados para el día miércoles 13 de abril a las 18:00 horas y Labor Parlamentaria el mismo día miércoles a las 20:00 horas.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Pérez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- XI -

CIERRE DE LA SESION

Pte. (CASTRO): No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la Sesión del día de la fecha.

Es la hora 11:15

Marcelo ROMERO
Sec. Legislativo

Miguel Angel CASTRO
Presidente

ANEXO:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 036/94

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales".

Artículo 2°.- Modificase el artículo 23 de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos, y en las acciones y recursos en que el Tribunal de Cuentas sea parte".

Artículo 3°.- Modificase el artículo 70 de la Ley Provincial N° 50, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:

a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción; o

b) entablar acción contencioso-administrativa conforme al código de la materia".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 2 -

Asunto N° 037/94

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

COMPETENCIA

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 1°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única, en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las municipalidades, comunas y sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas.

Otros supuestos

Artículo 2°.- La competencia contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia también comprende:

a) Las controversias originadas entre usuarios y prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública, en cuanto se rijan por el Derecho Administrativo;

b) las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y sus entes autárquicos y jurídicamente descentralizados, en la actividad regida por el Derecho Administrativo, en tanto no se trate de cuestiones que se susciten con sus empleados o funcionarios;

c) los recursos contra sanciones administrativas que no sean revisables por otro órgano judicial.

Competencia del Juzgado de Primera Instancia

Artículo 3°.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia en los casos de jurisdicción contencioso-administrativa previstos en el artículo 154, inciso 2), de la Constitución de la Provincia.

- 28 -

Conocerá en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos y de la Administración en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos.

Presunción

Artículo 4º.- Toda actuación de los órganos y entes estatales en función administrativa se presume de tal índole, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Cuestiones de Competencia

Artículo 5º.- El Tribunal que reconozca su incompetencia deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del proceso, previo dictamen fiscal. Al efecto bastará la mención simple del juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación.

Las cuestiones de competencia entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltas por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal.

La decisión causará ejecutoria.

CAPITULO II

IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Legitimación

Artículo 6º.- Cuando un interés jurídicamente tutelado fuere vulnerado o controvertido en forma actual o inminente, el interesado podrá deducir las acciones previstas en este Código.

Impugnación de Actos Administrativos

De alcance particular

Artículo 7º.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubiesen agotado a su respecto las instancias administrativas;
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la decisión del reclamo o recurso interpuesto, previo agotamiento de las instancias administrativas;
- c) cuando la denegatoria se produjese por silencio de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos.

De alcance general

Artículo 8º.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:

- a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma actual o inminente en sus intereses, lo haya impugnado ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o transcurriese desde su interposición el plazo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para tenerlo por denegado tácitamente;
- b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiese recurrido sin éxito ante la autoridad emisora de aquél;
- c) cuando se tratase de disposiciones de carácter general que hubiesen de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, y el interesado lo hubiese impugnado en los términos del inciso a).

Supuestos

Artículo 9º.- La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su desestimación, no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individuales.

La falta de impugnación de los actos individuales que aplican un acto de alcance general tampoco impedirá la impugnación de éste si no se hallaren vencidos los plazos para tal fin, sin perjuicio de los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes y consentidos.

Hechos

Artículo 10.- Los hechos de la Administración no generan directamente acciones judiciales. Será necesario un previo pronunciamiento denegatorio para que aquéllas sean proponibles ante la jurisdicción correspondiente.

Vías de hecho

Artículo 11.- Las vías de hecho administrativas serán directamente demandables en la jurisdicción correspondiente.

Municipios y Comunas

Artículo 12.- Será admisible la acción contencioso-administrativa contra los actos de los Poderes del Estado Provincial en función administrativa que vulneren los intereses jurídicamente tutelados que el ordenamiento normativo reconoce a los municipios y comunas.

La impugnación previa efectuada por el municipio o comuna deberá ser resuelta por la máxima autoridad del órgano emisor, previo dictamen del servicio jurídico de asesoramiento, dentro de los treinta (30) días de presentada.

Vencido dicho plazo y no mediando resolución expresa, los entes territoriales podrán entablar la demanda ante el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la afectada fuere la Provincia por un acto de los órganos de gobierno municipales o comunales, deberá formular impugnación previa ante tales órganos, la que se sujetará a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

En caso de intervención federal a la Provincia, municipios o comunas y de intervención provincial a estos últimos, el plazo para impugnar en sede administrativa o demandar judicialmente comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al cese de la intervención.

Cuestión litigiosa

Artículo 13.- La acción contencioso-administrativa deberá versar sobre los mismos hechos planteados en sede administrativa.

Requisito impositivo

Artículo 14.- No será necesario el pago previo para promover la acción contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, salvo el pago de contribuciones fiscales vencidas en la parte que no constituyan sumas accesorias debidas por intereses punitivos o multas.

Si durante la sustanciación del proceso venciera el plazo de cumplimiento de la obligación, el interesado deberá acreditar que la ha cumplido dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Respecto de los intereses punitivos o multas, la Administración podrá requerir, dentro del plazo para oponer excepciones, que se afiance debidamente su importe, en cuyo caso el Tribunal intimará al actor a que constituya la fianza en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Los requisitos de pago previo de las contribuciones fiscales vencidas o afianzamiento de intereses punitivos o multas, no serán exigibles cuando impliquen denegatoria de justicia por imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Plazos Procesales

Artículo 15.- Salvo expresión en contrario, todos los plazos fijados en esta Ley se computarán por días hábiles judiciales, y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, o al de la última notificación si fuesen comunes.

Los plazos son perentorios e improrrogables para el Tribunal, el Ministerio Fiscal y las partes, salvo convenio escrito entre las mismas.

Todo traslado o vista que no tenga establecido otro plazo específico en la Ley deberá ser evacuado en cinco (5) días.

Ley Aplicable

Artículo 16.- Las cuestiones contencioso-administrativas se regirán por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta Ley.

TITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Generalidades. Oportunidad

Artículo 17.- Sin perjuicio de las medidas precautorias que fuesen procedentes de acuerdo con el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero conforme a los requisitos genéricos y específicos allí establecidos, podrán solicitarse en forma previa, simultánea o posterior a la interposición de la acción, cuantas medidas cautelares fuesen adecuadas para garantizar los efectos del proceso, incluso aquéllas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, aunque lo peticionado coincida con el objeto

sustancial de la acción promovida.

Procedimiento de las medidas cautelares en general

Artículo 18.- El Tribunal dará vista por el plazo de tres (3) días a la demandada, vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba hacerlo sin sustanciación.

La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

Si se acogiera la pretensión cautelar, se fijará la naturaleza y monto de la fianza que deberá rendir el peticionante.

Si el peticionante de la medida cautelar fuera el Estado, estará libre de prestar fianza.

De la suspensión de la ejecución del acto administrativo

Requisito

Artículo 19.- Si el acto administrativo fuera aún pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y que la Administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la urgencia del caso, y que no podrá exceder el establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Procedencia

Artículo 20.- La suspensión de la ejecución procederá cuando:

- a) Fuere solicitada por la Administración, previa declaración de lesivo al interés público de un acto o contrato administrativo cuya anulación pretenda, y la ilegitimidad apareciera como manifiesta;
- b) la ejecución o cumplimiento causase o pudiese causar grave daño al actor, o de difícil o imposible reparación posterior, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público;
- c) el acto o contrato apareciese como manifiestamente ilegítimo.

Improcedencia

Artículo 21.- No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

- a) Si se tratase de decisiones administrativas dictadas en ejercicio del poder de policía en tutela de la seguridad, salubridad, moralidad pública, u otro interés público eminente, previo dictamen técnico y jurídico de los organismos competentes;
- b) tratándose de la cesantía o exoneración de agentes públicos;
- c) si el acto tiene por objeto la autotutela de bienes del dominio público.

Levantamiento

Artículo 22.- Si la autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso principal o cautelar, alegase que la suspensión provoca un grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el Tribunal, previo traslado a la contraria por tres (3) días, resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, por auto fundado.

En el caso en que se resuelva dejar sin efecto la suspensión, declarará a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que irroge la ejecución en el supuesto de que se hiciese lugar a la demanda.

Caducidad

Artículo 23.- La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará:

- a) Automáticamente, sin necesidad de petición judicial, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescrito por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, si el acto cuestionado fuera definitivo y causase estado;
- b) a pedido de parte, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescrito por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, computado a partir del dictado del acto que agota la vía administrativa;
- c) si la promoción de la demanda se hallase sujeta a un plazo de prescripción, se producirá la caducidad a que se refiere el párrafo anterior si la acción no se deduce en el plazo de treinta (30) días de decretada la medida cautelar.

La suspensión dispuesta por una petición anterior o simultánea con la interposición de la acción, caducará si el actor no cumple con la carga procesal de presentar al Tribunal la cédula de notificación del traslado de la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la providencia que lo ordena.

TITULO III

LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SU CONTESTACION Y EXCEPCIONES

CAPITULO I

DEMANDA, ADMISIBILIDAD, TRASLADO

Interposición de la acción

Artículo 24.- La demanda contencioso-administrativa deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la notificación o publicación de la decisión que, causando estado, controvierte o vulnera el interés postulado, o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión exteriorizada en el expediente administrativo.

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Acumulación de pretensiones

Artículo 25.- El actor podrá acumular en su demanda las acciones y pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto, o con varios cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, en cuyo caso no será necesario el agotamiento de la vía administrativa respecto de estos últimos, o exista entre ellos conexión directa. Igualmente podrá peticionar la declaración de inconstitucionalidad de las normas en que se funde el acto.

Si el Tribunal no estimase pertinente la acumulación ordenará a la parte que deduzca por separado las acciones en el plazo de diez (10) días, con apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

Forma

Artículo 26.- La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, respecto de la identificación y domicilio de ambas partes;
- b) la individualización del expediente o actuaciones administrativas y la indicación y contenido del acto impugnado, si lo hubiese, precisándose en qué forma y por qué motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado de la parte actora;
- c) una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos;
- d) el derecho aplicable, debiendo indicarse -al menos- las normas que se consideran vinculadas con el caso;
- e) la justificación de la competencia del Tribunal;
- f) el ofrecimiento de toda la prueba;
- g) la petición en términos claros, precisos y positivos.

Documentos y copias

Artículo 27.- Se deberá acreditar con la demanda la personería del accionante y se acompañará la documentación con que la Administración notificó el acto impugnado, y todos los documentos que se vinculan directamente con la cuestión que se plantea. En el supuesto de no haberse podido obtener esas constancias, deberá expresarse la razón de ello y se indicará el lugar o expediente donde se hallen.

De la demanda y documentación acompañada se presentarán tantas copias para traslado como partes sean demandadas.

Análisis de la demanda

Artículo 28.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia o el Juez en su caso, verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y si así no fuera, resolverá por auto que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciese, la presentación será desestimada por el Tribunal sin sustanciación.

Si el Tribunal advirtiese que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano expresando los fundamentos de su decisión. Si se interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria, el Tribunal dará conocimiento de la misma y conferirá traslado del recurso al demandado. La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes.

Expediente administrativo

Artículo 29.- Presentada la demanda en forma, o subsanadas las deficiencias, el Tribunal requerirá a la máxima autoridad del órgano emisor del acto impugnado, dentro de los dos (2) días siguientes, los expedientes

administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días bajo apercibimiento de estar a los hechos que resultasen de la exposición del actor a fin de merituar la admisión del proceso, siendo responsables los agentes o funcionarios que desobedeciesen a dicho requerimiento, sin perjuicio del derecho de la Administración demandada para ofrecer y producir como prueba el mismo expediente.

Resolución de admisibilidad

Artículo 30.- Recibidas las actuaciones administrativas o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión del proceso dentro de los diez (10) días.

Inadmisibilidad

Artículo 31.- Se declarará inadmisibile la demanda por:

- a) No ser susceptible de impugnación por esta vía el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este Código y demás leyes;
- b) haberse interpuesto la acción después de estar vencido el plazo para hacerlo.

Irrevisibilidad de oficio

Artículo 32.- La resolución que declare la admisibilidad de la instancia y la competencia del Tribunal no será revisable de oficio en el curso del proceso ni en la sentencia. Sólo podrá serlo si la cuestión fuere planteada por la demandada o el tercero coadyuvante en tiempo y forma.

Traslado de la demanda. Plazo

Artículo 33.- Declarada la habilitación de la instancia se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de treinta (30) días a la demandada para que comparezca y la conteste.

Si fueran dos (2) o más los demandados el plazo será común.

Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

Notificación

Artículo 34.- La demanda se notificará por cédula al Fiscal de Estado cuando la demandada fuere la Provincia o alguno de sus poderes. Conjuntamente se cursará oficio al Gobernador, Presidente del Superior Tribunal o Presidente de la Legislatura, según sea el caso.

Si lo fuera una Municipalidad o Comuna, al encargado del Ejecutivo o Legislativo municipal o comunal, según el caso.

Si se promoviese contra un ente estatal autárquico o jurídicamente descentralizado, o contra el Tribunal de Cuentas, al presidente del órgano o cargo equivalente. Conjuntamente se cursará oficio al Fiscal de Estado.

En la acción de lesividad, a los beneficiarios del acto impugnado.

CAPITULO II

EXCEPCIONES

Interposición

Artículo 35.- Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda el demandado podrá oponer las siguientes excepciones de previo pronunciamiento:

- a) La inadmisibilidad de la instancia conforme a las reglas del artículo 31, o por impugnarse un acto confirmatorio de otro anterior consentido;
- b) la incompetencia del Tribunal;
- c) el defecto en el modo de proponer la demanda o la indebida acumulación de pretensiones;
- d) la incapacidad del actor o de su representante, o la falta de personería de este último;
- e) la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda;
- f) la cosa juzgada;
- g) la transacción, la conciliación y el desistimiento del derecho;
- h) la litispendencia;
- i) la prescripción.

Las excepciones enumeradas en los incisos d) a i) podrán también oponerse como defensas de fondo al contestar la demanda.

Arraigo

Artículo 36.- Si el demandante no tuviese domicilio real o bienes inmuebles en la Provincia, será también

excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Obligación Fiscal

Artículo 37.- Se deberá formular como excepción previa el requerimiento de pago o de afianzar establecido en el artículo 14.

Efecto sobre el plazo para contestar la demanda

Artículo 38.- La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestar la demanda.

Procedimiento

Artículo 39.- Con el escrito en que se dedujesen las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito y contestarlas dentro del plazo de quince (15) días.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el Tribunal llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal fijará un plazo no mayor de diez (10) días para producirla, vencido el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Resolución

Artículo 40.- Si se hiciese lugar a las excepciones se ordenará, según el caso, el archivo de las actuaciones o la subsanación de las deficiencias dentro del plazo que se fije, bajo apercibimiento de caducidad de la acción.

Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias dentro del plazo fijado, se dispondrá la reanudación del curso del plazo para contestar la demanda, lo que se notificará por cédula.

CAPITULO III

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contenido

Artículo 41.- La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla.

En la contestación opondrá el demandado todas las defensas de fondo.

En esa oportunidad, la parte demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las comunicaciones a ella dirigidas, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Terceros

Artículo 42.- Si fuesen individualizables terceros, con nombre y domicilio conocidos, que pudieran tener interés directo en el mantenimiento del acto impugnado, será obligación de la demandada denunciarlos al contestar la demanda, a fin de hacerles conocer la promoción de la instancia.

Argumentos

Artículo 43.- Al contestar la acción, el demandado y el tercero coadyuvante podrán alegar argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada pero que se relacionen con lo resuelto en ella.

Reconvención

Artículo 44.- La demandada podrá deducir reconvención, guardando las formas prescriptas para la demanda, siempre que las pretensiones que deduzca se deriven de la misma decisión administrativa impugnada o fuesen conexas a las invocadas en la demanda, no permitiéndose pedir condenaciones extrañas a dicha decisión.

Traslado de la reconvención y de los documentos

Artículo 45.- Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro de treinta (30) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Si al contestar la reconvención el actor agregase nueva prueba documental, se deberá correr traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días para que reconozca o desconozca su autenticidad, lo que se notificará por cédula.

TITULO IV DE LA PRUEBA

Procedencia

Artículo 46.- Procederá la apertura y producción de la prueba por el plazo de veinte (20) días, siempre que se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediase conformidad entre las partes, aplicándose al respecto las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en tanto no se opongan a las de esta Ley.

Provisión

Artículo 47.- Vencido el plazo establecido en los artículos 33 ó 45, el Presidente del Tribunal o el Juez en su caso se pronunciará sobre la admisión de la prueba dentro de los tres (3) días. Dispondrá, si correspondiese, la apertura a prueba de la causa y dictará las medidas necesarias para su producción, lo que se notificará por cédula.

Toda denegatoria deberá ser fundada. La decisión será susceptible de impugnación mediante recurso de reposición cuando fuese dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los supuestos de su competencia.

Peritos

Artículo 48.- Será causal de recusación de los peritos, la circunstancia de que sean agentes estatales, a excepción de los integrantes del Cuerpo de Peritos de planta del Poder Judicial, aun cuando no se encontrasen bajo dependencia jerárquica directa del órgano emisor del acto que dio origen a la acción.

Cuando no se contare con peritos de planta o no se registrasen inscriptos en la especialidad, podrá convocarse a los agentes o funcionarios públicos.

La actuación pericial de los agentes o funcionarios públicos designados en virtud de sus conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere, cuando fuesen convocados para la producción de prueba dispuesta de oficio por el Tribunal, no generará honorarios a su favor salvo cuando requieran una dedicación que excede de la propia del contrato de función pública que los vincula con el Estado.

Prueba inadmisibles.

Artículo 49.- No será admisible la absolucón de posiciones ni el interrogatorio de las partes.

Clausura del término de prueba

Artículo 50.- Resueltas definitivamente todas las cuestiones relativas a la prueba se certificará la que se haya producido.

TITULO V CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Sustanciación del pleito

Artículo 51.- Si no hubiese hechos controvertidos y el Tribunal no dispusiese medidas de prueba, se declarará la causa de puro derecho y se correrá un nuevo traslado por su orden por el plazo de cuatro (4) días a cada parte, para que argumenten en derecho.

Alegatos

Artículo 52.- Si se abrió la causa a prueba, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 50, los autos se pondrán a disposición de las partes, por su orden, para alegar sobre el mérito de la prueba si lo creyesen conveniente.

Cada parte podrá retirar el expediente por el plazo de seis (6) días, considerándose como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación y quedará automáticamente suspendido el curso del término para alegar desde la fecha en que el expediente debió ser devuelto hasta que se notifique por cédula a la otra parte que éste se encuentra a su disposición en Secretaría.

El plazo para presentar los alegatos es común y comenzará a correr desde la última notificación de la providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar.

Llamamiento de autos

Artículo 53.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 51, presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se decretará la vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la existencia de afectación al orden público por el plazo de diez (10) días. Con el dictamen fiscal se llamará autos para sentencia, pudiendo decretar el Tribunal las medidas indicadas en el artículo siguiente, que suspenderán el plazo para el dictado de la sentencia, en su caso.

Medidas para mejor proveer

Artículo 54.- El Tribunal podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que considere pertinentes, o la ampliación de las ya producidas, para la averiguación de la verdad de los hechos. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier estado del proceso y aun después de llamados los autos para sentencia, aunque las partes no hubiesen ofrecido esas medidas, u ofrecidas no instasen su producción o se opusiesen a que se practique. La decisión será irrecurrible.

Las partes podrán controlar la producción de la prueba de oficio, mas no podrán formular cuestiones durante su realización.

Si se produjesen después de las oportunidades establecidas en los artículos 51 y 52 se dará traslado a cada parte, por el plazo de tres (3) días, para alegar a su respecto.

TITULO VI

SENTENCIA

Plazo

Artículo 55.- La sentencia deberá ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Subsanación de vicios

Artículo 56.- El Tribunal podrá subsanar de oficio, si no hubiesen sido objeto de incidentes por las partes, los vicios de procedimiento que advirtiese y que por su naturaleza pudiesen determinar la nulidad de la sentencia, o de trámites anteriores a ella.

Si la gravedad del vicio lo justificase, el Tribunal podrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado, mandando retrotraer el proceso al estado en que se hallaba cuando aquél se produjo.

Requisitos

Artículo 57.- La sentencia deberá contener todos los requisitos formales y sustanciales establecidos por los artículos 152 y 153 de la Constitución Provincial y en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Costas. Principio General

Artículo 58.- La sentencia impondrá a la parte vencida en el juicio el deber de pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Costas. Excepciones

Artículo 59.- Además de los supuestos establecidos en el artículo 68, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

En materia previsional y de empleo público, cuando la parte vencida fuere el administrado, el Tribunal le impondrá las costas sólo cuando hubiese sostenido su acción con temeridad, o hubiere incurrido en pluspetición inexcusable, en relación a la parte excedida.

Efectos

Artículo 60.- La sentencia sólo tendrá efecto entre las partes, salvo cuando se hubiese impugnado un acto de alcance general, supuesto en el que la sentencia declarará la extinción del acto impugnado, mandando a notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efectos *erga omnes* y pudiendo ser invocada por terceros.

El caso previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial se regirá por esa norma.

El rechazo de la acción, en estos supuestos, no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en el proceso.

TITULO VII

PROCESO - SUMARIO

Oportunidad

Artículo 61.- En oportunidad de entablar la demanda, la parte actora podrá optar por su tramitación sumaria en los siguientes supuestos:

- a) Si la prueba se limitase a la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto del proceso y la documental acompañada con la demanda;
- b) si la demanda tuviese por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso, o de cualquier otro procedimiento de selección; o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos que causen gravamen irreparable;
- c) si se tratase de cuestiones previsionales o de empleo público.

Oposición

Artículo 62.- Dentro del quinto día de efectivizado el traslado dispuesto en el artículo 33, la parte demandada podrá oponerse, fundadamente, a la tramitación del proceso por la vía sumaria, por considerar necesaria la producción de otras pruebas además de la señalada en el inciso a) del artículo anterior, o porque la demanda no encuadre en la materia establecida en los incisos b) y c) de aquel artículo. La oposición suspenderá el emplazamiento a contestar la demanda y oponer excepciones.

De la oposición se correrá traslado al actor por el plazo de tres (3) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Tribunal dictará en igual plazo resolución que será irrecurrible.

Si acogiera la oposición, dispondrá la tramitación del juicio por las reglas del proceso ordinario y la reanudación del plazo suspendido.

Si el Tribunal al sentenciar en definitiva considerase que la prueba producida resultó innecesaria, inútil o superflua, cuestión sobre la cual deberá expedirse, aplicará a quien dedujo la oposición las sanciones por temeridad y malicia.

Reglas específicas

Artículo 63.- El proceso sumario se regirá por las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) Se correrá traslado de la demanda o de la reconvencción con citación y emplazamiento por quince (15) días;
- b) de la documental acompañada con la contestación de la demanda o reconvencción en su caso, no se correrá nuevo traslado;
- c) las excepciones previas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda y de ellas se correrá traslado por cinco (5) días;
- d) el plazo de prueba será de diez (10) días;
- e) contestada la demanda o la reconvencción, o vencido el plazo para hacerlo, o contestadas las excepciones o defensas, o vencido el plazo para su contestación, se agregarán las pruebas y se llamarán los autos para sentencia, en los supuestos del inciso a) del artículo 61, o se decretará la apertura de la causa a prueba en los supuestos de los incisos b) y c) del mismo artículo;
- f) la sentencia deberá pronunciarse en el plazo de treinta (30) días, y resolverá todas las cuestiones, inclusive las excepciones previas.

TITULO VIII

RECURSOS

Contra providencias y resoluciones del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 64.- Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en las causas cuya competencia se determina en los artículos 1º y 2º, sólo procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, si se tratase de providencias simples y resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva;
- b) de aclaratoria o ampliación, cuya interposición interrumpirá el plazo para interponer otros recursos locales, si se tratase de resoluciones interlocutorias o de la sentencia definitiva;
- c) de revisión, contra la sentencia definitiva o resolución interlocutoria que pone fin al proceso.

Contra providencias y resoluciones del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo.

Artículo 65.- Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia del Trabajo en las causas cuya competencia se determina en el artículo 3º, procederán los recursos previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia por las vías establecidas en dicho Código.

En estos casos, la decisión del Superior Tribunal no será pasible de otros recursos en el orden local, salvo los de aclaratoria, ampliación y revisión.

TITULO IX

OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO

Norma de remisión

Artículo 66.- Regirán en estos juicios las disposiciones sobre allanamiento, desistimiento, conciliación, transacción y perención de instancia que se establecen en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las acciones contempladas en esta Ley.

Los representantes del Estado y de sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas deberán en tales casos estar expresamente autorizados por la autoridad competente, excepto en la perención de instancia, agregándose a los autos copia auténtica del respectivo acto administrativo.

Satisfacción extraprocesal de las pretensiones

Artículo 67.- Si después de interpuesta la demanda el ente u organismo accionado satisficiese totalmente en sede administrativa las pretensiones de la parte actora, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal que, previa comprobación de esa circunstancia, dispondrá el archivo de las actuaciones.

Costas

Artículo 68.- En los supuestos establecidos en los artículos 66 y 67 las costas se aplicarán del siguiente modo, salvo lo que pudiesen acordar las partes en contrario:

- a) Si mediase allanamiento oportuno de la demandada se impondrán por el orden causado. Si aquél se plantease ante una acción que reprodujese en sustancia lo pedido en sede extrajudicial y su denegatoria dio lugar al juicio, las costas se impondrán al demandado salvo que el accionante ofreciese nueva prueba esencial para la fundamentación de su derecho;
- b) si mediase desistimiento lo serán a cargo de la parte que desista;
- c) si mediase sustracción de materia por conducta extraprocesal de la Administración, serán a cargo de la accionada;
- d) si mediase conciliación o transacción, se impondrán por el orden causado;
- e) si se declarase la perención de instancia se aplicarán al demandante, incidentista o recurrente, según sea el caso.

TITULO X

EJECUCION DE LA SENTENCIA

CAPITULO I

EJECUCION

Carácter ejecutorio

Artículo 69.- Las sentencias que dicte el Tribunal tendrán efecto ejecutorio, y su cumplimiento se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en tanto no contradigan las de esta Ley.

Plazo de cumplimiento

Artículo 70.- El ente u organismo estatal vencido en juicio dispondrá de treinta (30) días, computados desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de dar sumas de dinero que no sean de carácter alimentario, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 73 a 77.

Ejecución directa

Artículo 71.- Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición

de parte el Tribunal dispondrá su ejecución directa, ordenando que el o los funcionarios o agentes correspondientes, debidamente individualizados, den cumplimiento a lo dispuesto en aquélla, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo.

Responsabilidad

Artículo 72.- Los funcionarios y agentes a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular actuación. La acción de responsabilidad se tramitará ante el mismo Tribunal, como conexas al juicio que le dio origen.

Pago de sumas de dinero

Artículo 73.- La sentencia firme que condene a los entes u organismos estatales al pago de sumas de dinero tendrá carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 76, con excepción de las cuestiones de carácter alimentario.

Previsión presupuestaria

Artículo 74.- La Administración condenada deberá incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente la imputación con la que se atenderán las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo anterior, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 20 de agosto de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad a tal fecha y hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán incluirse en la ampliación del presupuesto referido en el párrafo anterior, que a tal fin deberá remitirse a la Legislatura Provincial hasta el día 31 de marzo del año siguiente.

Inembargabilidad

Artículo 75.- Serán inembargables los bienes y demás recursos del Estado Provincial, municipalidades y comunas, sus órganos y entes, afectados a la prestación de servicios esenciales.

Ejecución

Artículo 76.- Cesa el carácter declarativo de la sentencia condenatoria y el acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir del día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se debía efectuar la imputación a que se refiere el artículo anterior.

Intereses

Artículo 77.- Al momento de cumplimiento de la sentencia se deberán adicionar los intereses que establezca el fallo para mantener el principio de integralidad de la condena.

Responsabilidad

Artículo 78.- Serán personalmente responsables los funcionarios que omitan la inclusión de los créditos y sus intereses en el presupuesto, por los daños y perjuicios que genere la omisión.

CAPITULO II

SUSTITUCION E INEJECUCION DE LA SENTENCIA

Oportunidad

Artículo 79.- La autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, podrá solicitar al Tribunal la sustitución de la forma o modo de su cumplimiento, o la dispensa de su ejecución, por grave motivo de interés u orden público, acompañando el acto administrativo que expresará con precisión las razones específicas que así lo aconsejan y ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionase.

Motivos

Artículo 80.- La sustitución o inejecución de la sentencia podrá disponerse cuando:

- a) Determinase la supresión o afectación prolongada de un servicio público;
- b) causase la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo;
- c) trabase la percepción de contribuciones fiscales;
- d) por la magnitud de la suma que deba abonarse, provocase graves inconvenientes al tesoro público. En este

caso, el Tribunal podrá ordenar el pago en cuotas;
e) se alegasen fundadamente y probasen fehacientemente otras circunstancias que constituyan un daño grave e irreparable para el interés u orden públicos.

Procedimiento

Artículo 81.- Del pedido de sustitución o inejecución se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte. Si ésta no se allanase, el Tribunal abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días.

Si se tratase de un supuesto establecido en el inciso b) del artículo anterior que conllevara la expropiación del bien, la Administración podrá solicitar al Tribunal la fijación de un plazo mayor al establecido en el artículo 70 para gestionar el dictado de la ley pertinente y el pago de la indemnización previa.

El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resolviere la sustitución o inejecución, fijará el plazo de ésta, que será el mínimo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida, y el monto de la indemnización en todos los casos, que se regirá por lo dispuesto para el pago de sumas de dinero en los artículos respectivos.

TITULO XI

ACCION DE LESIVIDAD

Finalidad

Artículo 82.- Los órganos o entes administrativos podrán promover la acción contencioso-administrativa tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, si mediase declaración administrativa de encontrarlo lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

Oportunidad

Artículo 83.- La demanda deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución que declare al acto lesivo para los intereses públicos, sin perjuicio de la prescripción, que podrá ser invocada por el demandado para repeler la acción.

Demandado

Artículo 84.- La acción será promovida contra quien resulte beneficiado por el acto o contrato administrativo impugnado.

TITULO XII

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Vigencia

Artículo 85.- Se regirán por este Código los juicios, recursos y ejecuciones de sentencias que se inicien a partir de los quince (15) días de la publicación de la presente Ley.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86.- Hasta tanto se dicte el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, regirán supletoriamente en su lugar las leyes de procedimiento nacionales aplicables en la Provincia.

Artículo 87.- Respecto de lo dispuesto en el artículo 65 los recursos de aclaratoria y ampliación suspenden el plazo para interponer los demás locales.

Comunicación

Artículo 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Asunto N° 039/94

Artículo 1°.- Confórmase la Comisión Asesora del Poder Legislativo Provincial ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al único efecto de colaborar en el armado del Pliego Licitatorio del llamado a Concurso y Precio del futuro Palacio Legislativo.

Artículo 2°.- Designanse como integrantes de la Comisión Asesora, a los arquitectos Hugo José Oyarzo, D.N.I. N° 10.153.124; Aníbal González Paz, D.N.I. N° 11.565.540 y Víctor Ortega, D.N.I. N° 10.982.012.

Artículo 3°.- La Comisión Asesora informará mensualmente al Vicepresidente 1° de las tareas realizadas y del avance en el armado del Pliego Licitatorio.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Asunto N° 041/94

Artículo 1°.- Convocar al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos a reunión plenaria de Legisladores del día martes 29 de marzo a las 15:00 horas, a fin de informar las causas que ocasionan la falta de agua en los barrios Akawaia, Itulara y zonas de influencia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Asunto N° 044/94

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial a la empresa RANGER 4 S.A., primera empresa privada de helicópteros de la Patagonia que lleva a cabo operaciones cuyo destino es brindar servicios a las distintas áreas que hacen al desarrollo de nuestra región, en nuestra Provincia y a nivel nacional e internacional.

Artículo 2°.- Invitar al Poder Ejecutivo Provincial a que proceda de la misma manera.

Artículo 3°.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación y a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

SUMARIO

	Páginas
I - APERTURA DE LA SESION	2
II - PEDIDOS DE LICENCIA	2
III - IZAMIENTO DEL PABELLON	2
IV - ASUNTOS ENTRADOS	2
V - COMUNICACIONES OFICIALES	3
VI - ASUNTOS DE PARTICULARES	5
VII - HOMENAJES	5
1 - Al Dr. Raúl Matera (Legisladora Fadul)	5
VIII - ASUNTOS RESERVADOS	6
IX - ORDEN DEL DIA	6
1 - Aprobación Diario de Sesiones de fecha 18/03/94	7
2 - Asunto N° 036/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 6 Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 50 - Tribunal de Cuentas	7
3 - Asunto N° 037/94. Dictamen de Comisión N° 6 en mayoría sobre Asunto N° 010/94. Proyecto de ley aprobando Código Contencioso Administrativo, aconsejando su sanción	8
4 - Asunto N° 039/94. Legislador Pinto. Proyecto de resolución conformando la Comisión Asesora del Poder Legislativo ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos a efectos de colaborar en el armado del Pliego Licitatorio del llamado a concurso y precio del futuro Palacio Legislativo	25
5 - Asunto 041/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informes s/causas que ocasionan falta de agua en los barrios Akawaia, Itulara y zonas de influencia	25
-Asunto N° 043/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de resolución convocando al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos a reunión plenaria de Legisladores	25
6 - Asunto N° 044/94. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 019/94. Movimiento Popular Fuegoño	25

Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a la empresa privada de helicópteros de la Patagonia Ranger 4 S.A., aconsejando su aprobación	26
X - Fijación día y hora próxima Sesión	27
XI - CIERRE DE LA SESION	27
ANEXO: Asuntos Aprobados	28
Estadística sobre Asistencia Artículo 25 -R.I.	

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o